



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: TULIO ARAGÓN GONZÁLEZ
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA
DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2019-00336-00
AUTO INT. No.: 1448

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose vincular como litisconsorte necesario a los señores NOEL ALBERTO ESCOBAR LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.884.870; ANDRÉS PUENTES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.553; MARÍA HELENA LUNA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.473.950; JOSÉ ÁLVARO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.102.330 y LUIS ÁNGEL BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.098.553; requiriéndose al apoderado de la parte actora para que allegara la dirección de notificaciones de los vinculados.

Conforme a ello, el apoderado de la parte demandante, en memoriales de fecha 22 de agosto y 20 de septiembre del año que avanza, informa que desconoce la dirección de notificaciones de los señores ANDRÉS PUENTES CRUZ y JOSÉ ÁLVARO MORENO, advirtiendo además que, el señor NOEL ALBERTO ESCOBAR LEÓN falleció el 8 de marzo de 1990, allegando copia del registro civil de defunción.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento a los señores ANDRÉS PUENTES CRUZ y JOSÉ ÁLVARO MORENO, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento a los señores ANDRÉS PUENTES CRUZ y JOSÉ ÁLVARO MORENO, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte actora deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLORIA STELLA ECHEVERRY DE HERMIDA
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00312-00
AUTO INT. : No. 1447

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por el apoderado judicial de la parte demandante el 1 de agosto de 2019 (fl.28).

Así las cosas, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandado no se oponga al desistimiento.

En el *sub judice*, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada no se opuso según constancia secretarial visible a folio 29 vto., del expediente, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda a solicitud de la parte actora, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente medio de control.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : CESAR AUGUSTO LLANOS ROJAS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA-EJERCITO
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00136-00
AUTO INT. : No. 1450

Una vez analizada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del proceso, conforme los siguientes:

a. Antecedentes procesales

Mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (fls. 53-54, c.1/ejecutivo), el despacho ordenó librar mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$10'357.989) M/CTE., más los intereses moratorios de la suma indicada, ordenándose notificar el proveído a la entidad ejecutada y al Ministerio Público. La notificación se surtió en debida forma (fls. 55-60, c.1/ejecutivo). Contra la providencia que libró mandamiento de pago no se interpuso recurso alguno, quedando debidamente ejecutoriado. En el término del traslado para proponer excepciones, el Ejército Nacional presentó escrito, proponiendo como excepciones la de: **ausencia de título ejecutivo**.

b. Consideraciones

Encuentra pertinente el Despacho aclarar que en materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es plenamente aplicable las normas del Código General del Proceso, esto en razón a la Ley 1437 de 2011 al respecto solo introdujo ciertas previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra regulado en la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso -, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos. El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Quando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...)” (Destacado)

Lo anterior quiere decir que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por

indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹.

En el caso en concreto, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario radicado 180013333002-2015-00136-00, sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de **ausencia de título ejecutivo**, motivo por el cual la decisión a proferir por ésta Judicatura es la de rechazar la excepción propuesta por improcedente, pues al no encontrarse enlistada en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podía plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por el Juzgado. En todo caso, se advierte que los argumentos esgrimidos no tienen relación con los exceptivas que se pueden proponer.

Conforme lo anterior, se rechazarán por improcedentes las excepciones propuestas; y, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, y se condenará en costas a la parte ejecutada teniendo en cuenta el inciso segundo del numeral 3.1.2 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se estableció las tarifas para las agencias en derecho hasta un máximo de un 15%, estas se fijarán en la presente causa por valor del 1% de las pretensiones reconocidas, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTES las excepciones propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de las accionadas, en la forma ordenada en el mandamiento de pago

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestros, dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el artículo numeral 1° del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C. G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de costas, observando las reglas de los artículos 25, 366 y 446 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.675.291 y tarjeta profesional No. 70.114 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos del poder conferido (fl. 72, c.1/ejecutivo).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comertado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GIOVANNY ARIZA RIVEROS
israel.gaitan@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00282-00
AUTO INT. : No. 1449

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial allegado el 19 de septiembre de 2019 (fls. 1-4, cuaderno medida).

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 27 de junio de 2019 (fls. 128-129, c.1).

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. "

¹. C-1154 de 2008

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la ley 1437 de 2011 cuando indica en el parágrafo 2° sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: "**Parágrafo 2°.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.)."

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. *“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

La prohibición de embargar activos públicos tiene como objeto preservar los recursos destinados a la consecución de los fines esenciales del Estado, en especial, la protección de la dignidad humana, pues de no existir tal veto, podría afectarse el funcionamiento de la Administración y privilegiarse el interés particular en afectación del general.

No obstante, la Corte Constitucional², al estudiar la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, concluyó que el principio de inembargabilidad del presupuesto público tenía excepciones, pues era dable embargado cuando se persigue el pago de condenas judiciales, tal como ya lo había afirmado en anteriores pronunciamientos³.

Por otro lado, aunque el artículo 294 del Código General del Proceso (CGP) prevé que no podrán embargarse los bienes *«incorporados en el sistema general de participación»*, el Consejo de Estado ha dicho que ello era posible cuando se pretendiera garantizar derechos reconocidos mediante una providencia judicial, en los siguientes términos:

(...) la salvaguarda de los bienes del presupuesto general no obsta para que la Administración adopte medidas conducentes al pago de sentencias condenatorias a su cargo, la rigidez de la regla que prohíbe su retención cautelar se matiza, puesto que existe un deber explícito de respetar integralmente los derechos judicialmente reconocidos a terceros.

(...) tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

En atención al derrotero jurisprudencial citado, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido del criterio de que los recursos del presupuesto general son embargables, cuando con tal medida cautelar se pretenda el cumplimiento de una condena judicial relacionada con derechos laborales⁴.

Así, en reciente sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede de tutela⁵, ordenó dejar sin efectos una decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante la cual confirmaba una decisión de primera instancia de negar una medida cautelar, considerando que se pretendía la ejecución de una condena judicial en garantía de derechos laborales.

² Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell: *“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias Judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias”.*

³ Sentencias (i) C-13 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; (ii) C-337 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; y (iii) C- 103 de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía.

⁴ Postura acogida por la sección primera de esta Corporación, en fallo de tutela de 19 de noviembre de 2018, C. P. Hernando Sánchez Sánchez, expediente 11001-03-15-000-2018-02203-01.

⁵ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00

IV. DEL CASO EN CONCRETO

El señor **GIOVANNY ARIZA RIVEROS**, acudió mediante apoderado judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado con el radicado No. **18-001-33-33-002-2009-00145-00**, mediante las cuales se ordenó el reintegro del demandante al cargo que venía ocupando y, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejadas de cancelar desde el momento del retiro hasta cuando se hiciera efectivo el reintegro. Lo anterior, por cuanto la entidad ejecutada, aunque profirió actos administrativos tendientes al cumplimiento de la decisión, lo cierto fue que en la liquidación realizada para el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de pagar, no incluyó la **prima de orden público**, a pesar de que la misma era devengada por el actor al momento de su retiro.

Así las cosas, se evidencia que en el mencionado trámite ejecutivo el accionante deprecia el pago de una determinación judicial que le reconoció derechos laborales, motivo por el cual es imperioso que éste despacho asuma la postura jurisprudencial estudiada en párrafos anteriores, consistente en que los recursos públicos son embargables cuando con ellos se pretende reivindicar prerrogativas de los trabajadores concedidas por la administración de justicia y por tal motivo, se ordenará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En el presente asunto se pretende el embargo y retención correspondiente a recursos propios y de libre destinación que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras que enlistó a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL; y, de manera subsidiaria en caso de que aquéllos no fueran suficientes, solicita el embargo y retención de los recursos de destinación específica que se encuentren en iguales productos financieros a nombre de la entidad ejecutada.

El Despacho mediante auto del 27 de junio de 2019 ordenó librar mandamiento de pago por la suma total de *DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.921.036)*, más los intereses causados o que se llegaren a causar; con fundamento en la sentencia judicial que constituye el título valor objeto de recaudo, así como la indexación a que haya lugar.

Así las cosas, se limitará la medida a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), los cuales deberá ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas el **MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUÍES**, en los Bancos **BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIEND** siempre y cuando estos dineros de la entidad territorial no correspondan a **recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.**

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) M/CTE.

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la cuenta de

depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto** a efectos de que demuestre a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una la excepción al carácter inembargable de los recursos de la entidad territorial.

Advirtiéndose las entidades bancarias, que el incumplimiento de lo ordenado podrá hacerlo acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

QUINTO: El trámite de radicación de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar la constancia de su tramitación, esto es, del respectivo recibido de las entidades bancarias en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: LUIS GONZAGA VANEGAS LOZADA Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
silmur3@hotmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. No. : 18001-33-33-002-2017-00358-00
: 1488

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar designación del perito y a requerir pruebas documentales.

II. ANTECEDENTES

El día 18 de enero de 2019, se realizó audiencia inicial en la cual se decretaron pruebas en favor de las partes¹, de las cuales, se encuentra pendiente la designación del perito para que efectúe el dictamen decretado en favor de la parte demandante, para el efecto, se ordenó a la parte interesada, allegar la hoja de vida de un profesional en psicología o trabajo social, debido a que en la lista de auxiliares de la justicia no existen dichos perfiles, carga que cumplió la parte demandante, allegando la hoja de vida de la trabajadora social Ninny Johana Álvarez Tejada².

En virtud de lo anterior, y en vista que la hoja de vida allegada corresponde al perfil profesional requerido para determinar la existencia y grado de afectación social de la familia Vanegas Grimaldo a raíz de los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2015, se nombrará como perito a la trabajadora social NINNY JOHANA ÁLVAREZ TEJADA, a quien se le comunicará la designación conforme al artículo 49 del Código General del Proceso, quien se puede ubicar en la Calle 2 F No. 11ª 68, Barrio Los Transportadores de la Ciudad de Florencia, Caquetá, celular 3138544629, y al correo electrónico saju221316@gmail.com. Se reitera a la parte interesada, que la gestión de la prueba se encuentra a su cargo, debiendo realizar las gestiones respectivas.

De otra parte, una vez verificado el expediente, se observa que la única prueba documental pendiente de su recaudo es la dirigida al Comandante del Batallón Liborio Mejía del Ejército Nacional, decretada en favor de la parte demandante, quien acreditó el envío del respectivo oficio³, sin embargo, no se ha emitido respuesta, razón por la cual, se dispondrá requerir a dicha entidad para que cumpla con el deber legal de emitir respuesta, concediéndoles el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del requerimiento que deberá elaborar la parte demandante, advirtiendo a la entidad que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Conforme a ello, esta Judicatura le concede al apoderado demandante, un término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que allegue copia del respectivo oficio con la constancia de envío y/o radicación,

¹ Ver folios 622-629, C.3.

² Ver folios 660-692, C.3.

³ Ver folios 693-695, C.3.

aclarándose que deberá adjuntar copia del acta de la citada audiencia inicial y de ésta providencia, so pena de tenerse por desistida la prueba.

El trámite realizado deberá constar en el expediente y los gastos que se generen serán a cargo de la parte interesada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como perito dentro del presente medio de control, a la trabajadora social **NINNY JOHANA ÁLVAREZ TEJADA**, quien se puede ubicar en la Calle 2 F No. 11ª 68, Barrio Los Transportadores de la Ciudad de Florencia, Caquetá, celular 3138544629, y al correo electrónico saju221316@gmail.com.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE de la designación a la señora **NINNY JOHANA ÁLVAREZ TEJADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Así mismo, la parte actora deberá dejar constancia en el expediente de su gestión.

TERCERO: REQUERIR al **COMANDANTE DEL BATALLÓN LIBORIO MEJÍA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita copia íntegra de las piezas procesales que conforman el expediente penal y/o disciplinario que se haya adelantado con ocasión a los hechos ocurridos el 4 de febrero de 2015 cerca de la Base Militar La Fortaleza, donde fallecieron los menores Juliana, Laura Jimena, Samuel y Deinner Alfredo Vanegas Grimaldo, advirtiéndose que su incumplimiento por renuencia generará las sanciones de que trata el Art. 44 del CGP.

Para el efecto, el apoderado demandante deberá elaborar el oficio dirigido a dicha entidad, concediéndosele el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que acredite la constancia de envío y/o radicación, aclarándose que al oficio deberá adjuntarse copia del acta de la citada audiencia inicial y de ésta providencia, so pena de tenerse por desistida la prueba.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUSTAVO PINZÓN PINZÓN
esperanzasala20059@gmail.com
esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00888-00
AUTO INT. : No. 1484

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 201-203, c.1), la cual fue objetada en el término del traslado por el apoderado de la parte ejecutada (fls. 188-200, c.1), para lo cual, se procederá a realizar las siguientes consideraciones:

a. De la liquidación presentada por la parte ejecutante

El crédito liquidado por la parte ejecutante arroja un valor total adeudado de: **\$620.076.818**, discriminado así:

- Capital: \$297.142.428
- Intereses: \$322.934.390

Sobre la liquidación presentada por éste extremo procesal deben hacerse las siguientes apreciaciones:

- El valor arrojado por capital no presenta liquidación alguna que le permitiera al despacho **determinar** cómo se obtuvo la suma indicada por tal concepto. De otro lado, no establece si dicha suma fue o no indexada.
- Los intereses fueron liquidados conforme lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

b. De la liquidación presentada por la parte ejecutada

El crédito liquidado por la entidad demandada arrojó un valor total adeudado de: **\$483.252.712,72**, discriminados así:

- Capital: \$246.508.127,82
- Intereses: \$236.744.584,90

Adicionalmente, la Policía Nacional incluye en los valores de la liquidación, las sumas de dinero a descontar, por un total de: **\$14.690.307,34**.

De la liquidación presentada por el apoderado de la Policía Nacional, se hacen las siguientes apreciaciones:

- El capital resulta de la sumatoria de los salarios dejados de percibir desde junio de 2007 (fecha en que fue retirado de la Institución el demandante) hasta octubre de 2015 (fecha de ejecutoria del auto que corrigió la sentencia de segunda instancia). Salarios que son indexados mes a mes, tal y como lo dispone la sentencia (título judicial).
- Los intereses fueron liquidados conforme lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

c. Consideraciones del Despacho

Revisadas así las liquidaciones presentadas por las partes, debe advertir ésta Judicatura que se procederá a **modificar** de oficio la liquidación presentada por ambos extremos procesales, por cuanto ninguna de las dos se encuentra correctamente elaborada. Lo anterior, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, se tendrá en cuenta el capital liquidado por la entidad ejecutada, comoquiera que, en primer lugar, los valores allí plasmados se encuentran correctamente indexados; y, en segundo lugar, las sumas indexadas corresponden a lo que debió devengar el señor GUSTAVO PINZÓN PINZÓN de no haber sido retirado de la Institución. Al respecto, mediante proveído del 02 de agosto de 2019 (fl. 222, c.2) el despacho decretó prueba de oficio, tendiente a obtener certificación salarial de un Subintendente de la Policía Nacional para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, allegándose lo solicitado (fl. 228, c.2)¹, sin embargo, se avizora que la liquidación presentada por la entidad, se registran valores superiores, por lo que debe entender éste juzgado que se encuentran allí incluidas todas las primas y demás prebendas que estuviere devengando el demandante al momento del retiro de la Institución.

En lo que respecta a la liquidación de los intereses, debe decirse que tanto la parte ejecutante como la ejecutada, la presentaron teniendo en cuenta los intereses, conforme lo establecido en el derogado Código Contencioso Administrativo, por haber sido así ordenado en la providencia que sirve de base al recaudo judicial pretendido.

Sin embargo, el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 29 de abril de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular, consideró:

"Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)² para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho³ y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

(...)

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior" y, "en caso de que una ley posterior sea contraria a otra

2007	2008	2009	2010	2011
\$1.123.563	\$1.187.494	\$1.278.575	\$1.304.146	\$1.345.488
2012	2013	2014	2015	2016
\$1.412.762	\$1.461.362	\$1.504.326	\$1.574.227	\$1.696.760

² El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 autoriza la aplicación analógica de las normas así "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes". Al declarar la exequibilidad de esta norma la Corte Constitucional puntualizó que: "La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. Aunque el razonamiento se cumple en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley. Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución." Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995.

³ Es principio de justicia que los casos idénticos o semejantes sean tratados de la misma manera.

anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior", máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

(...)

III. CONCLUSIONES

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibidem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha."

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia se pretendió cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

De allí que, teniendo en cuenta el capital (salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de retiro de la Institución hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia); se liquidarán los intereses, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 (desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2019), es decir, conforme al DTF durante los 10 primeros meses a partir de la fecha de ejecutoria; y desde entonces hasta el 31 de mayo de 2019, así:

CAPITAL INICIAL ⁴	CAPITAL ACUMULADO ⁵	INTERESES ⁶
\$230.119.151,38	\$16.388.976,44	\$195.396.534,39 ⁷
TOTAL: \$441.904.662,21		

Finalmente, le asiste razón al apoderado de la entidad ejecutada en establecer los valores correspondientes a los descuentos a realizar, teniendo en cuenta que en la sentencia judicial se estableció que: "(...) para todos los efectos legales que como consecuencia de su

⁴ Desde la fecha de retiro de la Institución hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (indexados)

⁵ Desde el día siguiente de la ejecutoria hasta el 15 de mayo de 2016 – fecha en la que se profirió el acto administrativo de reintegro

⁶ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devenarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

(...)

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devenarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

⁷ El valor arrojado corresponde a la liquidación efectuada en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, la cual hace parte integral de ésta providencia y se anexa en un total de 11 folios.

separación del servicio activo, no **ha existido solución de continuidad** en la prestación de los servicios por parte del Subintendente Gustavo Pinzón Pinzón”, razón por la que, la ficción legal, también se traduce en la aplicación de los respectivos descuentos.

Así las cosas, del valor total \$441.904.662,21 se ordenará descontar la suma de \$14.690.307,34, correspondiente al valor liquidado por la entidad ejecutada (descuentos legales e institucionales).

En éste orden de ideas, se **aceptará** la objeción presentada por la entidad ejecutada por cuanto la liquidación presentada por la parte actora no estaba conforme, sin que ello implique la aceptación de la liquidación presentada por la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la objeción presentada por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR de oficio la liquidación presentada por la parte ejecutada, para proceder a liquidar el crédito por la suma **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$427.214.354)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GUSTAVO PINZÓN PINZÓN
esperanzasala20059@gmail.com
esperanzasala20059@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – PONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00888-00
AUTO INT. : No. 1483

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por el apoderado de la parte ejecutante mediante memorial allegado el 03 de mayo de 2019 (fls. 1, cuaderno medida).

II. ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar, que en el sub lite se está cobrando ejecutivamente una sentencia judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído del 07 de diciembre de 2017 (fls. 86-87, c.1).

III. CONSIDERACIONES

Es pertinente señalar que los procesos ejecutivos de la jurisdicción contenciosa se tramitan de conformidad con el C.G.P. según la cláusula de remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares previas a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo. Igualmente el Juez al momento de decretar dicha medida, podrá limitarlo a lo que considere necesario siempre cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso tercero del Código General del Proceso.

Ahora bien, la Corte Constitucional¹ ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, veamos:

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. "

¹. C-1154 de 2008

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas tiene que ver con la excepción señalada en el artículo 195 la ley 1437 de 2011 cuando indica en el párrafo 2° sobre el rubro de pago de sentencias y conciliaciones: "**Parágrafo 2°.** El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto orgánico del presupuesto señala una inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."

A pesar de lo anterior, esta norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia C-354 de 1997 en el entendido que esta inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo:

"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones: La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. Sin embargo, cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración."

De igual manera, el artículo 6 de la ley 179 de 1994 que modificaba el artículo 16 de la ley 39 de 1989 y que fue compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto señaló una inembargabilidad del presupuesto de la nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes la deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls. 169, c.1) incoada respecto del título valor contenido en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. 18-001-33-33-002-2007-00358-00, en la que se ordenó reconocer y pagar a la demandante los sueldos, prestaciones sociales, bonificaciones y demás emolumentos que haya dejado de percibir desde la fecha de desvinculación hasta el momento en que fue reintegrado a la Institución.

Así las cosas, se evidencia que en el mencionado trámite ejecutivo el accionante deprecia el pago de una determinación judicial que le reconoció derechos laborales, motivo por el cual es imperioso que éste despacho asuma la postura jurisprudencial estudiada en párrafos anteriores, consistente en que los recursos públicos son embargables cuando con ellos se pretende reivindicar prerrogativas de los trabajadores concedidas por la administración de justicia y por tal motivo, se ordenará el decreto de la medida cautelar solicitada.

En el presente asunto se pretende el embargo y retención correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades financieras que enlistó, a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

El Despacho mediante auto del 07 de diciembre de 2017 ordenó librar mandamiento de pago por la suma total de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$297.142.428), más los intereses causados o que se llegaren a causar; con fundamento en la sentencia judicial que constituye el título valor objeto de recaudo, así como la indexación a que haya lugar.

Finalmente, se limitará la medida a la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$590.000.000) M/CTE, los cuales deberá ponerse a órdenes de este Despacho judicial, a la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el embargo y retención de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, correspondiente a recursos propios que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO y BANCO POPULAR, así como los depositados específicamente en la cuenta corriente No. 110080002736 del Banco Popular, siempre y cuando estos dineros de la entidad territorial no correspondan a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social.

SEGUNDO. Limitar el valor del embargo a la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$590.000.000) M/CTE.

TERCERO. Informar a las entidades financieras que se enlistaron en el numeral primero que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la cuenta de depósitos judiciales No. 180012045002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Nótese que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido que permite que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas cuando se cobren sentencias judiciales, permitiendo incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera deberán señalarse que existen otras rentas que son inembargable según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P. *“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

La prohibición de embargar activos públicos tiene como objeto preservar los recursos destinados a la consecución de los fines esenciales del Estado, en especial, la protección de la dignidad humana, pues de no existir tal veto, podría afectarse el funcionamiento de la Administración y privilegiarse el interés particular en afectación del general.

No obstante, la Corte Constitucional², al estudiar la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 179 de 1994, concluyó que el principio de inembargabilidad del presupuesto público tenía excepciones, pues era dable embargado cuando se persigue el pago de condenas judiciales, tal como ya lo había afirmado en anteriores pronunciamientos³.

Por otro lado, aunque el artículo 294 del Código General del Proceso (CGP) prevé que no podrán embargarse los bienes *«incorporados en el sistema general de participación»*, el Consejo de Estado ha dicho que ello era posible cuando se pretendiera garantizar derechos reconocidos mediante una providencia judicial, en los siguientes términos:

(...) la salvaguarda de los bienes del presupuesto general no obsta para que la Administración adopte medidas conducentes al pago de sentencias condenatorias a su cargo, la rigidez de la regla que prohíbe su retención cautelar se matiza, puesto que existe un deber explícito de respetar integralmente los derechos judicialmente reconocidos a terceros.

(...) tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencia judiciales o constan en títulos emanados de la administración.

En atención al derrotero jurisprudencial citado, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han sido del criterio de que los recursos del presupuesto general son embargables, cuando con tal medida cautelar se pretenda el cumplimiento de una condena judicial relacionada con derechos laborales⁴.

Así, en reciente sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede de tutela⁵, ordenó dejar sin efectos una decisión emitida por el Tribunal Administrativo del Chocó mediante la cual confirmaba una decisión de primera instancia de negar una medida cautelar, considerando que se pretendía la ejecución de una condena judicial en garantía de derechos laborales.

² Corte Constitucional, sentencia C-354 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell: *“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias Judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias”.*

³ Sentencias (i) C-13 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; (ii) C-337 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; y (iii) C- 103 de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía.

⁴ Postura acogida por la sección primera de esta Corporación, en fallo de tutela de 19 de noviembre de 2018, C. P. Hemando Sánchez Sánchez, expediente 11001-03-15-000-2018-02203-01.

⁵ Consejo de Estado, 11 de marzo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente: 11001-03-15-000-2019-00569-00

CUARTO. Para el cumplimiento de estas medidas se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero de éste proveído, **remitiendo además copia del presente auto** a efectos de que demuestre a dichas instituciones financieras que nos encontramos ante una la excepción al carácter inembargable de los recursos de la entidad territorial.

Advirtiéndose las entidades bancarias, que el incumplimiento de lo ordenado podrá hacerlo acreedores a una multa personal de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44-3 del CGP.

QUINTO: El trámite de radicación de los OFICIOS estará a cargo de la **parte ejecutante**, debiendo dejar la constancia de su tramitación, esto es, del respectivo recibido de las entidades bancarias en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
njudiciales@mapfre.com.co
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00649-00
AUTO SUS. No.: 637

El día 3 de agosto de 2018, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, en la cual se decretó la prueba pericial solicitada por la parte demandante, el cual fue aportado por la Universidad CES de Medellín, razón por la cual, se hace necesario su incorporación al expediente y surtir el correspondiente traslado a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba pericial allegada.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes, del **dictamen pericial** rendido por la Universidad CES de Medellín a través del médico Sebastián Fernando Niño Ramírez, visible a folios 866 al 875 del cuaderno principal No. 5, por un término común de tres (3) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: OLIVER ANDRES RODRIGUEZ Y OTROS.
: lopezramirez33@hotmail.com

DEMANDADO : COOMEVA EPS – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y OTROS.
: info@hospitalsanrafael.gov.co
: notificacionjudicial.medidaser@hotmail.com
: ofi_juridica@caqueta.gov.co
: correoinstitucionaleps@coomeva.com
: clinicadelyari2015@gmail.com
: nelsoncal2000@yahoo.es
: nrios@riosilva.com

RADICACIÓN AUTO INT. No. : 18001-33-33-002-2017-00314-00
: 1518

I. Asunto

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de agencia oficiosa procesal de algunos demandantes.

II. ANTECEDENTES

Los menores JUAN SEBASTIÁN ROA VILLANUEVA, ELVIA CAMILA PALOMINO y GILFRAN STIVEN LONDOÑO, acuden al presente proceso por intermedio de su abuela AURA ROSALBA VILLANUEVA, reclamando los perjuicios por la muerte de su madre FRANCILA ROA VILLANUEVA, sin embargo, en el *sub examine* no se ha acreditado la representación de los menores en cabeza de su abuela.

En vista de lo anterior, en audiencia inicial del 20 de junio de 2019, al momento de decidir la excepción previa de indebida representación, se dispuso requerir el poder de los menores por parte de los representantes legales de los menores, esto es, sus padres, y en caso de no ser posible, la señora AURA ROSALBA VILLANUEVA debería acudir en calidad de agente oficio procesal de los menores.

Conforme a ello, el apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 19 de julio de 2019, allegó solicitud suscrita por la señora AURA ROSALBA VILLANUEVA, a través de la cual, solicita se le tenga como agente oficioso de sus menores nietos, aduciendo que el menor JUAN SEBASTIÁN ROA VILLANUEVA no fue reconocido por su padre, que el padre de la menor ELVIA CAMILA PALOMINO falleció el 8 de noviembre de 2018, y que el padre del menor GILFRAN STIVEN LONDOÑO, se desconoce su paradero.

III. CONSIDERACIONES

En lo que toca a la agencia oficiosa, el artículo 57 del Código General del Proceso, aplicable por remisión general del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación. El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar

las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal. (...)"

Visto lo anterior, en el *sub judice* se tiene que, en la petición formulada por la señora AURA ROSALBA VILLANUEVA, aduce acudir al proceso en representación de sus menores nietos JUAN SEBASTIÁN ROA VILLANUEVA, ELVIA CAMILA PALOMINO y GILFRAN STIVEN LONDOÑO, de los cuales, los dos primeros carecen de representación actual por el *fallecimiento de sus dos padres, y del último se desconoce el paradero de su padre*, afirmación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas, como quiera que la norma precitada establece como requisito para reconocer la agencia oficiosa procesal, la sola afirmación bajo juramento que la persona a nombre de quien demanda sin poder se encuentre ausente o impedida y dispone que dicho juramento se entiende prestado con la presentación de la demanda, se accederá a dicha solicitud.

Se aclara, que en el caso de marras no se exigirá la ratificación concebida en el estatuto citado en líneas anteriores, pues se itera que los agenciados son menores de edad que no podrán ratificar la representación, máxime por el interés superior que ampara los derechos de los mismos.

Finalmente, como quiera que la señora AURA ROSALBA VILLANUEVA, actuará en calidad de agente oficioso de los menores JUAN SEBASTIÁN ROA VILLANUEVA, ELVIA CAMILA PALOMINO y GILFRAN STIVEN LONDOÑO, deberá prestar caución equivalente al 1% de las pretensiones de los agenciados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declararse las consecuencias establecidas en el artículo 57 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la señora **AURA ROSALBA VILLANUEVA** como agente oficioso de los menores **JUAN SEBASTIÁN ROA VILLANUEVA, ELVIA CAMILA PALOMINO y GILFRAN STIVEN LONDOÑO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE al agente oficioso que deberá prestar caución equivalente al 1% de las pretensiones de los agenciados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del C.G.P.

TERCER: En firme esta decisión y una vez transcurrido el término concedido en el presente proveído, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ESNEYDA YAMILED CASTILLO REALPE Y OTRO
dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
decaq.notificacion@policia.gov.co
atencionalusuario@parincoder.co
abogada.linacalderon@gmail.com
notificacionjuridica@saesas.gov.co
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00513-00
AUTO INT. No.: 1511

En audiencia inicial celebrada el 14 de febrero de 2018, se dispuso vincular como Litisconsorcios necesarios a la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA – INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS y al señor ANTONIO CANO CUELLAR, de las cuales, no ha sido posible efectuar la notificación del señor Cano Cuellar, razón por la cual, a través de proveído de fecha 14 de agosto de 2019, se dispuso requerir a la parte actora y al Municipio de Florencia, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación, informaran sobre la dirección de notificaciones del vinculado, término que venció en silencio.

Conforme a ello, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del señor ANTONIO CANO CUELLAR, resulta pertinente proceder a su notificación por emplazamiento, pues se desconoce la dirección de notificaciones del mismo.

Frente al procedimiento de dicha figura procesal, el artículo 108 del Código General del Proceso, señala:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Así las cosas, el Despacho ordenará efectuar la notificación por emplazamiento al señor ANTONIO CANO CUELLAR, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, **a cargo de la parte demandante**, pues es la parte a quien corresponde tal carga procesal respecto del litisconsorcio necesario que compondría el extremo pasivo de Litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENESE realizar la notificación personal por emplazamiento al señor ANTONIO CANO CUELLAR, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual, la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, **la parte actora** deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Cumplido lo anterior, continúe el proceso el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE
REGULACIÓN DE HONORARIOS
ACCIONANTE: EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2013-00035-00
AUTO INT. No.: 1485

Por escrito del 13 de agosto de 2019, la Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO, promueve proceso incidental de regulación de honorarios en contra de los señores EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ y LEIDY JOHANA PEÑA OLAYA, quienes actúan en nombre propio y representación del menor ADRIAN RODRÍGUEZ PEÑA, y SILVIA NARVÁEZ; aduciendo que adelantó proceso de reparación directa en contra de la RAMA JUDICIAL, tendiente a obtener el pago de la indemnización de los perjuicios causados con la prolongación injusta de la libertad del primero de ellos, el cual, fue fallado a su favor en segunda instancia.

Refiere que, tramitó el medio de control de reparación directa con la debida diligencia ante las dos instancias, sin embargo, ante la inconformidad de los convocantes frente a la cuantificación de los perjuicios, decidieron revocarle el poder conferido, asegurado indebida representación y negándose a efectuar el pago de los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios profesionales, esto es, el 30% de lo que resultare de la sentencia judicial, y no como consideran los demandantes quienes aseguran que es el 30% solo del demandante EDWIN RODRIGO RODRÍGUEZ NARVÁEZ.

El Despacho previo a decidir el asunto, procederá a correr traslado del escrito incidental a la parte actora, conforme lo preceptúa el artículo 129 del C.G del P, así mismo, para que dicho traslado no resulte ilusorio, se requerirá a la apoderada incidentante para que proceda a poner en conocimiento de los demandantes el presente proveído.

Lo anterior bajo el entendido que esta Judicatura desconoce la dirección de notificaciones de los convocantes, pues la que se había dispuesto para tal fin corresponde a la misma de la apoderada que requiere la regulación de sus honorarios.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

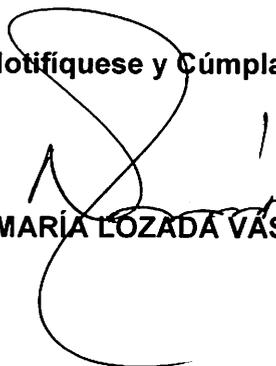
PRIMERO.CORRER traslado del escrito incidental presentado por la Doctora YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO por el término de tres (3) días a la parte actora para lo su cargo.

SEGUNDO. DECRETAR como prueba los documentos obrantes en el expediente en su integridad.

TERCERO: Requerir a la apoderada incidentante para que proceda a poner en conocimiento de los demandantes el presente proveído, dejando constancia del trámite en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LÓZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SANDRA MILENA PARRA TABORDA Y OTROS
tatianavargas1009@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
asmet_cagueta@asmetsalud.org.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00124-00
AUTO INT. No. : 1504

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía efectuado por la ESE Hospital María Inmaculada a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

II. ANTECEDENTES

SANDRA MILENA PARRA TABORDA Y OTROS, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de ASMETSALUD EPS y la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

La apoderada de la demandada ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al momento de contestar el llamamiento en garantía que le realizó ASMETSALUD EPS, solicitó a su vez, llamar en garantía a la Compañía de Seguros Allianz Seguros S.A.¹, solicitud que fue rechazada por éste Despacho a través de auto del 22 de mayo de 2019, pues se evidenciaba que los documentos anexos al llamamiento no correspondían a la compañía aseguradora que se pretendía vincular al proceso².

Conforme a ello, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, afirmando que por error involuntario se dispuso el nombre de la Compañía Allianz Seguros S.A., cuando en realidad se pretendía llamar a LA PREVISORA S.A.³

Visto lo anterior, propendiendo por la economía procesal, esta judicatura a través de auto de fecha 17 de julio de 2019, dispuso abstenerse de darle trámite al recurso de apelación y en su lugar admitir la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.⁴

Empero, conforme a la constancia secretarial que antecede, se advierte que la apoderada de la demandada, en la misma fecha que interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía a la Compañía Allianz Seguros S.A., propuso llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.⁵, sin que se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, sería del caso analizar la admisibilidad del nuevo llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, sin embargo, como se expuso en líneas anteriores, dicha solicitud ya se resolvió a través de auto del **17 de julio del año que**

¹ Ver folios 21-30, C. llamamiento en garantía propuesto por Asmet Salud EPS al HMI.

² Ver folios 20-21, C. llamamiento en garantía de HMI a Allianz Seguros S.A.

³ Ver folios 23-27, C. llamamiento en garantía de HMI a Allianz Seguros S.A.

⁴ Ver folio 32, C. llamamiento en garantía propuesto por Asmet Salud EPS al HMI.

⁵ Ver folios 1-3, C. llamamiento en garantía de HMI a La Previsora S.A.



avanza, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá a lo dispuesto en dicho proveído, máxime que la póliza y llamado en garantía es el mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

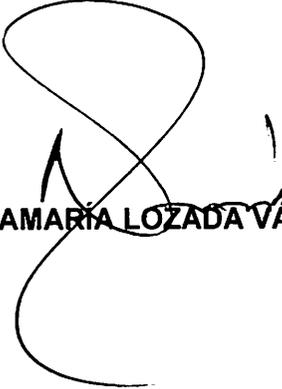
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir nuevo pronunciamiento frente al llamamiento en garantía efectuado por la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, respecto de la Compañía de Seguros **LA PREVISORA S.A.**, y en consecuencia estarse a lo resuelto en proveído del 17 de julio de 2019.

SEGUNDO: En firme esta ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIERREZ Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00428-00
AUTO INT. : No. 1495

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

OMAR HOYOS ESPINOSA, obrando en su propio nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá y confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Reparación Directa No. 18-001-23-31-001-2002-00022-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-10):

PRIMERA: Como consecuencia de los anteriores hechos solicito al señor Juez, se libere mandamiento ejecutivo a favor de los señores JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, MELIDA GONZÁLEZ DE BOHÓRQUEZ, JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, YOLANDA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y GERMÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a. A favor del señor JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (3.792.711) M/CTE., por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el desde el 22 de octubre de 2015 al 6 de marzo de 2018.
- b. A favor del señor MELIDA GONZÁLEZ DE BOHÓRQUEZ, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (3.792.711) M/CTE., por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el desde el 22 de octubre de 2015 al 6 de marzo de 2018.
- c. A favor del señor JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (3.792.711) M/CTE., por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el desde el 22 de octubre de 2015 al 6 de marzo de 2018.
- d. A favor del señor YOLANDA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (3.792.711) M/CTE., por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el desde el 22 de octubre de 2015 al 6 de marzo de 2018.
- e. A favor del señor GERMÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (3.792.711) M/CTE.,

por concepto de excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el desde el 22 de octubre de 2015 al 6 de marzo de 2018.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 24 de abril de 2008 (fls.21-50).
- Sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, el 07 de octubre de 2015 (fls. 52-77).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad el 01 de diciembre de 2015 (fl. 80-82).
- Resolución No. 7825 del 21 de diciembre de 2017, mediante la cual la Rama Judicial dio cumplimiento a una sentencia (fls. 83-86).
- Resolución No. 2695 del 27 de febrero de 2018, mediante la cual, se modificó parcialmente la Resolución 7825 del 21 de diciembre de 2017 (fl. 87).
- Petición mediante la cual los ejecutantes a través de apoderado judicial, solicitan la liquidación y pago de los intereses moratorios, durante el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2017 al 06 de marzo de 018, teniendo en cuenta que la Resolución No. 7825 del 21 de diciembre de 2017, liquidó y reconoció intereses hasta el 21 de diciembre de 2017; sin embargo, el pago solo se hizo hasta el 07 de marzo de 2018 (fl. 88)

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”.*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

Ahora bien, la obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Debe aclararse, que en el presente asunto no se pretende ejecutar el valor total de la condena contenida en la sentencia judicial, sino únicamente lo correspondiente al excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el 22 de octubre de 2015 y el 6 de marzo de 2018.

Se refiere en el escrito de ejecución que la entidad ejecutada mediante Resolución No. 7825 del 21 de diciembre de 2017 se dio cumplimiento a la sentencia judicial, ordenándose el reconocimiento y pago del capital (perjuicios reconocidos) y los intereses causados hasta la fecha de expedición del acto administrativo de cumplimiento; sin embargo, el pago se realizó solo hasta el 06 de marzo de 2018, por lo que solicita al despacho se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados y desconocidos, considerando que conforme al título judicial, los intereses deben reconocerse hasta el día que se haga efectivo el pago.

De otro lado, manifiesta que la Rama Judicial liquidó y pagó los intereses de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y no de conformidad con el Decreto 01 de 1984 tal y como se dispuso en la sentencia que sirve de base en éste proceso de ejecución.

a. Del régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012

El Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 29 de abril de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular consideró:

Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)¹ para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho² y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

(...)

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior" y, "en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior", máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

(...)

¹ El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 autoriza la aplicación analógica de las normas así "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes". Al declarar la exequibilidad de esta norma la Corte Constitucional puntualizó que: "La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general./ Aunque el razonamiento se cumple en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general', pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley./ Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución." Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995.

² Es principio de justicia que los casos idénticos o semejantes sean tratados de la misma manera.

III. CONCLUSIONES

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia se debió hacer cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

En éste orden de ideas, la liquidación realizada por la Rama Judicial se encuentra conforme a los parámetros establecidos (esto es, de acuerdo a la Ley 1437 de 2011), los cuales son además acogidos por éste despacho judicial, por lo que no resulta procedente librar mandamiento de pago por “el excedente de los intereses moratorios dejados de cancelar por la Rama Judicial, del periodo comprendido entre el **desde el 22 de octubre de 2015** al 6 de marzo de 2018”.

b. De los intereses causados desde la fecha de la liquidación de la Resolución No. 7825 del 21 de diciembre de 2017 hasta el día en que se hizo efectivo el pago

En cuanto a los intereses moratorios dejados de pagar desde el 22 de diciembre de 2017 hasta el 06 de marzo de 2018, debe decir el despacho que sí le asiste razón al ejecutante; pues los intereses moratorios se causan hasta la fecha en que se hace efectivo el pago. Sin embargo, la liquidación presentada por la parte ejecutante no corresponde a lo jurídicamente viable; pues el valor arrojado, corresponde a liquidación conforme a los artículos 176 y 177 del C.C.A., y como ya quedó establecido, lo procedente, es reconocer y liquidar de acuerdo a lo normado por el C.P.A.C.A.

En este orden de ideas, al avizorarse que el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales - legales, y que la demanda satisface las exigencias previstas en la norma, es procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

Así las cosas, se ordenará librar mandamiento, pero no en la forma solicitada; sino únicamente por el valor correspondiente a los intereses causados entre el 22 de diciembre de 2017 y el 06 de marzo de 2018, que se traduce en la diferencia entre lo pagado y lo que debió pagarse, así:

BENEFICIARIO	VR CONDENA		INTERESES DEBIDOS	INT LIQUIDADOS Y PAGADOS
ALFONSO GONZALEZ	25 SMLV	16.108.750,	7.777.004,70r	6.877.099,00
MELIDA GONZALEZ GUTIERREZ	25 SMLV	16.108.750,	7.777.004,70	6.877.099,00
JAIRO GONZALEZ GUTIERREZ	25 SMLV	16.108.750,	7.777.004,70	6.877.099,00
YOLANDA GONZALEZ	25 SMLV	16.108.750,	7.777.004,70	6.877.099,00
GERMAN GONZALEZ GUTIERREZ	25 SMLV	16.108.750,	7.777.004,70	6.877.099,00
TOTALES			38.885.023,50	34.385.495,00
			DIFERENCIA: 4.499.528,503	

³ Se adjunta liquidación realizada por la Profesional Universitario Grado 12 – Contadora Pública, adscrita a la Jurisdicción, en 9 folios.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y a favor de **JOSÉ ALFONSO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, MELIDA GONZÁLEZ DE BOHÓRQUEZ, JAIRO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, YOLANDA GONZÁLEZ GUTIÉRREZ y GERMÁN GONZÁLEZ GUTIÉRREZ;** por las siguientes sumas de dinero:

- *Por CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4.499.528,50), por concepto de los intereses dejados de pagar entre el 22 de diciembre de 2017 y el 06 de marzo de 2018.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a la indexación a que haya lugar.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (05) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SEXTO: **Adviértase** a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : BOREALES S.A.S.
alejandro.mesa@entornojuridico.co
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2012-00047-00
AUTO INT. : No. 1521

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

BOREALES S.A.S., obrando en su propio nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito Judicial de Florencia y conciliada, dentro del proceso de Reparación Directa No. 18-001-33-31-002-2012-00047-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-10, c. ejecutivo):

“PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de BOREALES S.A.S. por CIENTO SESENTA Y DEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$166.902.711) en atención al fallo y al acta de conciliación.

SEGUNDO: Ordénese en el mandamiento de pago la cancelación de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia conciliatoria esto es desde el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) y hasta la fecha efectiva del pago.

SEGUNDO: Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante”.

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Contrato de cesión parcial (40%) de derechos de crédito derivado de sentencia conciliada de reparación directa (fls. 14-16, c. ejecutivo).
- Oficio No. OFI16-18644 del 16 de marzo de 2016, mediante el cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional manifiesta la aceptación de la cesión del crédito (fls. 22-23, c. ejecutivo).
- Expediente ordinario de reparación directa radicado No. 18-001-33-31-002-2012-00047-00 adelantado por LUIS ARBEY CUEVAS PIDIACHE y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, dentro de los cuales se encuentran:

- Sentencia de primera instancia del 30 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión del Circuito de Florencia (fls. 169-187, c.1)
- Acta de audiencia de conciliación (art. 70 Ley 1395 de 2010) realizada el 11 de diciembre de 2015, en la que se acordó conciliar conforme a los parámetros establecidos por la entidad: *"el 80% del valor de la condena proferida por el Juzgado (...). Se reconocerá intereses desde el séptimo mes a partir de la radicación de la solicitud de pago ante la entidad"*. Acuerdo que fue aprobado por el Juez, declarando la terminación del proceso por conciliación (fls. 207-210, c.1).

3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

4. DEL CASO EN CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la sentencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub iudice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

Ahora, se advierte que en el presente asunto no se pretende ejecutar el valor total de la condena contenida en la sentencia judicial, sino únicamente lo correspondiente al valor cedido mediante contrato, equivalente al 40% del 100%, correspondiente a los honorarios en favor del abogado Jesús López Fernández.

Así las cosas, teniendo en cuenta la condena, el porcentaje conciliado y el porcentaje cedido, se tiene:

DEMANDANTE	CONDENA	VALOR CONCILIADO (80%)	VALOR CEDIDO (40%)	VALOR TOTAL EJECUTADO
LUIS ARBEY CUEVAS	100 SMMLV	80 SMMLV	32 SMMLV	20.619.200
DIANA LEYDY TORRES	100 SMMLV	80 SMMLV	32 SMMLV	20.619.200
ANDERSON ALEXIS CUEVAS	100 SMMLV	80 SMMLV	32 SMMLV	20.619.200
BRENDA MICHEL CUEVAS	100 SMMLV	80 SMMLV	32 SMMLV	20.619.200
LUIS ARBEY CUEVAS (lucro)	199.395.974,15	159.516.779,32	63.806.711,72	63.806.711,72
LUIS ARBEY CUEVAS (daño a la vida de relación o fisiológico)	100 SMMLV	80 SMMLV	32 SMMLV	20.619.200
TOTAL				166.902.711,72

En éste orden de ideas, el capital cuya ejecución se pretende asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$166.902.711,72)**.

Ahora bien, en lo que respecta a los intereses, debe esta Judicatura advertir que no resulta procedente en los términos solicitados por la parte ejecutante, comoquiera que el acuerdo conciliatorio refiere que los intereses se reconocerán a partir del séptimo mes después de la radicación de la cuenta de cobro, que para el presente asunto, se evidencia que la referida cuenta fue presentada el 24 de diciembre de 2015, razón por la que el cobro de intereses sólo será procedente desde el **25 de julio de 2016** y hasta cuando se efectúe el pago. Adicionalmente, debe aclararse que el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 29 de abril de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular consideró:

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el periodo de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia se debió hacer cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

En éste orden de ideas, la liquidación de intereses moratorios deberá obedecer a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

Colofón de lo expuesto, se ordenará librar mandamiento, pero no en la forma solicitada; sino en los términos expuestos.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, y a favor de **BOREALES S.A.S.**; por las siguientes sumas de dinero:

- *Por **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$166.902.711,72)**, por concepto de capital, traducido en el 40% cedido de la condena judicial (conciliada en un 80%), conforme los términos expuesto.*
- *Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde el 25 de julio de 2016 y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

TECERO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, **haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).**

QUINTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (05) días siguientes a la admisión de la demanda.** Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SEXTO: Adviértase a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: LUCELIDA QUINTERO RODRÍGUEZ Y OTROS
ynnyc60@hotmail.com
marthacvq94@yahoo.es

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificaciones@policia.gov.co

RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2012-00281-00
AUTO INT. No. : 1492

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de renuncia de los poderes presentado por el apoderado de los demandantes y los nuevos conferidos.

2. ANTECEDENTES

La abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO, a través de memoriales de fecha 26 de febrero de 2016¹, 16 y 30 de septiembre de 2019², allegó los poderes que le confirieron los demandantes: NANCY QUINTERO RODRIGUEZ, MARÍA MELIDA RODRÍGUEZ, LUCELIDA QUINTERO RODRIGUEZ, MARÍA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO, MARLENY QUINTERO RODRÍGUEZ y MARÍA STELLA QUINTERO RODRÍGUEZ.

Así mismo, se allegó renuncia a los poderes conferidos por los demandantes: LUCELIDA QUINTERO RODRIGUEZ, MARÍA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, YURI PAOLA QUINTERO RODRÍGUEZ, MARÍA STELLA QUINTERO RODRÍGUEZ, NANCY QUINTERO RODRIGUEZ, MARLENY QUINTERO RODRÍGUEZ y MARÍA MELIDA RODRÍGUEZ, al abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, quien afirma que dichos demandantes se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios³.

3. CONSIDERACIONES

Encontrando acreditados los requisitos dispuestos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente aceptar la renuncia presentada por el abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, como apoderado de los demandantes LUCELIDA QUINTERO RODRIGUEZ, MARÍA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, MARÍA STELLA QUINTERO RODRÍGUEZ, NANCY QUINTERO RODRIGUEZ, MARLENY QUINTERO RODRÍGUEZ y MARÍA MELIDA RODRÍGUEZ.

Ahora, resulta pertinente resaltar lo dispuesto en la norma prenombrada, así:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

¹ Ver folios 611-615.

² Ver folios 692-694, 698-700.

³ Ver folios 695-696.



Al respecto, cabe precisar que el abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, no acreditó la comunicación de la renuncia a los poderes, sin embargo, propendiendo por el derecho de defensa de los demandantes y dando primacía a la realidad sobre las formas, se tiene que, con los nuevos poderes allegados en favor de la profesional del derecho MARTHA CECILIA VAQUIRO, se entiende que los demandantes conocen y aceptan tal renuncia, sin embargo, frente a la demandante YURI PAOLA QUINTERO RODRÍGUEZ, no se allegó nuevo poder y no se aportó la comunicación requerida por la norma precitada.

En consecuencia, al no dar cumplimiento a la norma transcrita, se requerirá al abogado CABALLERO RODRÍGUEZ, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de comunicación enviada a la demandante YURI PAOLA QUINTERO RODRÍGUEZ, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, o en su defecto aporte el poder conferido por dicha accionante a otro abogado.

En lo tocante al demandante JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO, se evidencia que se allegó nuevo poder conferido a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO⁴, empero, el apoderado principal al cual se le había otorgado poder primogénitamente, esto es, el doctor CABALLERO RODRÍGUEZ, no presentó la renuncia frente a dicho accionante, y aunque en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, con la presentación de un nuevo poder se entiende revocado el anterior, ésta Judicatura dispondrá de forma previa al reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado, que se allegue paz y salvo por todo concepto del demandante JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO con dicho apoderado.

Finalmente, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y s.s. del C.G.P se dispondrá RECONOCERLE personería adjetiva a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.991 y tarjeta profesional No. 159.058 del C.S.J., en los términos de los poderes conferidos por los demandantes NANCY QUINTERO RODRIGUEZ, MARÍA MELIDA RODRÍGUEZ, LUCELIDA QUINTERO RODRIGUEZ, MARÍA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, MARLENY QUINTERO RODRÍGUEZ y MARÍA STELLA QUINTERO RODRÍGUEZ, visibles a folios 612-615, 694 y 699.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada al mandato judicial como apoderado de los demandantes LUCELIDA QUINTERO RODRIGUEZ, MARÍA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, MARÍA STELLA QUINTERO RODRÍGUEZ, NANCY QUINTERO RODRIGUEZ, MARLENY QUINTERO RODRÍGUEZ y MARÍA MELIDA RODRÍGUEZ, al abogado **YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.079 y T.P. No. 177.527 del C. S. de la J, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ**, para que en el término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte la constancia de **comunicación de renuncia al poder enviada a la demandante YURI PAOLA QUINTERO RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, o en su defecto, que dicha demandante allegue el poder conferido a otro abogado.

⁴ Ver folio 693.



Medio de Control: Reparación directa
Radicado: 18-001-33-31-002-2012-00281-00

TERCERO: REQUERIR al señor **JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO**, para que allegue el respectivo paz y salvo por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado **YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARTHA CECILIA VAQUIRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.991 y tarjeta profesional No. 159.058 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de los demandantes **NANCY QUINTERO RODRIGUEZ, MARÍA MELIDA RODRÍGUEZ, LUCELIDA QUINTERO RODRIGUEZ, MARÍA EUGENIA PERDOMO QUINTERO, MARLENY QUINTERO RODRÍGUEZ y MARÍA STELLA QUINTERO RODRÍGUEZ**, en los términos de los poderes conferidos, visibles a folios 612-615, 694 y 699.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	BLANCA NIEVES SAAVEDRA MENDEZ <i>diasneydicordoba@gmail.com</i>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <i>ofi_juridica@caqueta.gov.co</i> <i>notificaciónjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co</i> 18-001-33-33-002-2018-00027-00
RADICACIÓN	1494
AUTO INTER. No.	

Encontrándose el proceso a despacho para fallo, se observa la necesidad de decretar una prueba oficiosa con fundamento en lo establecido en el artículo 213 del CPACA¹, como quiera que existe la necesidad de aclarar puntos dudosos y oscuros, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Departamento del Caquetá para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente decisión se sirva informar la fecha hasta la cual la señora BLANCA NIEVES SAAVEDRA MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.725.747, estuvo trabajando en la Institución Educativa Simón Bolívar de la Inspección de Maguaré, del Municipio de el Doncello-Caquetá, desempeñándose como "GUARDA DE SEGURIDAD", persona contratada por LAOS SEGURIDAD LTDA., conforme al contrato firmado por esa entidad territorial y la empresa de SEGURIDAD.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa LAOS SEGURIDAD LTDA., de la ciudad de Neiva-Huila, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la comunicación de la presente decisión se sirva informar la fecha hasta la cual la señora BLANCA NIEVES SAAVEDRA MENDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.725.747, estuvo trabajando en la Institución Educativa Simón Bolívar de la Inspección de Maguaré, del Municipio de el Doncello - Caquetá, desempeñándose como "GUARDA DE SEGURIDAD", persona contratada por LAOS SEGURIDAD LTDA., conforme al contrato firmado por el Departamento del Caquetá y la empresa de SEGURIDAD.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LÓZADA VÁSQUEZ

¹ Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes (...)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : EJECUTIVO
: ALCIDES MOTTA LOZADA
gytnotificaciones@gytabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00353-00
AUTO INT. : No. 1486

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre las solicitudes presentadas por la entidad demandada y la parte actora.

CONSIDERACIONES

a. De la solicitud de levantamiento de la medida cautelar vs la solicitud de abstención de levantamiento de la medida cautelar

La Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, solicitó el levantamiento de la medida de embargo por el valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) que será debitado de la cuenta No. 080001944, de la cartera Ministerial que posee con el Banco Popular, al considerar que dicha orden afectaría el desarrollo del Plan Nacional de Infraestructura Educativa, pues se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación y en tal sentido, son rentas inembargables. Por su parte, el apoderado de la parte actora requiere a este juzgado se abstenga de levantar dicha medida, reiterando que se pretende el pago de una obligación de carácter laboral.

Al respecto, el Despacho había emitido pronunciamiento (fls. 14-15 c. medida 2) en el cual se **negó** la solicitud de levantamiento de medida cautelar, teniendo en cuenta que ésta pretende garantizar el pago de los derechos laborales reconocidos en la sentencia judicial base de recaudo como título ejecutivo; máxime que tal medida se torna procedente y no desconoce los principios de sostenibilidad fiscal de la entidad ejecutada. Así las cosas, al no evidenciarse una situación diferente a la expuesta en aquella oportunidad, el Juzgado se ratifica en lo expuesto en providencia del 27 de junio de 2019 y se tiene a lo allí resuelto, negando la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Adicionalmente, el Banco Popular mediante oficio radicado en el despacho el 17 y luego el 21 de mayo de los corrientes (fls. 85-86, c. medidas 1), manifestaron que aunque la entidad financiera ejecutó el embargo, no se ha generado depósito judicial alguno “*debido a que las cuentas, se encuentran inactivas, no poseen recursos y presentan concurrencia de embargos*”. En éste orden de ideas, no se evidencia ninguna afectación sobre la cuenta embargada.

b. De la solicitud de requerimiento al Banco de Bogotá

El apoderado de la parte ejecutante, solicita sea requerida ésta entidad financiera a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de junio de 2019.

Así, se tiene que efectivamente en proveído del 27 de junio de 2019, se dispuso **ampliar** la medida cautelar decretada el 02 de junio de 2017, incluyendo como receptor de dicha medida: *“las sumas de dinero que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, posea en la cuenta corriente No. 462042300 del Banco de Bogotá”* (fls. 14-15, c. medida 2); sin embargo, el Banco de Bogotá no ha remitido respuesta alguna al respecto a pesar de que la parte ejecutante acredita el envío del oficio remisorio de comunicación de la medida correspondiente (fls. 30-31, c. medida 2).

Por lo anterior, resulta procedente realizar el requerimiento solicitado por la parte actora, motivo por el cual se dispondrá que por Secretaría se libre el respectivo oficio, haciéndole la advertencia a la entidad bancaria que en caso de renuncia al pronunciamiento sobre dicha orden, se dará aplicación a la imposición de la sanción dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. **El trámite de radicación y tramitación del oficio estará a cargo de la parte interesada.**

c. De la solicitud de imposición de sanción al Banco BBVA

De otro lado, pretende el apoderado del extremo activo que se imponga la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., al mostrarse el Banco BBVA renuente sobre la información del cumplimiento de la medida de embargo decretada.

Dicha petición se resuelve de manera negativa, comoquiera que, si bien el banco BBVA no ha hecho efectiva la medida de embargo con la disposición de títulos judiciales lo cierto es que mediante oficio radicado en éste despacho el 07 de diciembre de 2018 (fl. 80, c.1 medida) informó que había registrado el embargo decretado, aclarando que: *“una vez existan saldos suficientes para atender su instrucción, los mismos se colocarán a su disposición mediante depósitos judiciales”*; luego, mediante oficio del 10 de diciembre de 2018 (fl. 81, c.1 medida), ratificó el registro de embargo y procedió a informar que según lo manifestado por el cliente, los dineros depositados en las cuentas que relaciona manejan recursos de naturaleza inembargable.

Así las cosas, no se torna procedente la imposición de la sanción de que trata el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., pues en todo caso no se evidencia que el Banco BBVA hubiera inobservado la orden impartida en la providencia del 14 de noviembre de 2017.

Sin embargo, si bien no se torna procedente la imposición de la sanción referida, en todo caso, el despacho ordenará que por secretaría se libre un oficio dirigido a la entidad financiera BBVA para aclararle que la inembargabilidad recaen únicamente en los **recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social**, razón por la que se INSTA a la verificación de la naturaleza de las cuentas, para que mantenga la medida de embargo y retención de los dineros sobre las cuentas que no pertenezcan a las mencionadas. **El trámite de radicación y tramitación del oficio estará a cargo de la parte interesada**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo del oficio que lo requiera en cumplimiento de ésta providencia; proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del 27 de junio de

2019 y comunicado mediante oficio No. 562 del 10 de julio de 2019, haciéndole la advertencia que de abstenerse al pronunciamiento de dicha orden, se hará lugar a la imposición de la sanción dispuesta en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP. **El trámite de radicación y tramitación del oficio estará a cargo de la parte interesada.**

TERCERO: Por Secretaría, INSTAR al BANCO BBVA para que verifique si los recursos que se encuentran depositados en las cuentas de dicha entidad pertenecen a recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y recursos de la seguridad social. En caso negativo, mantener la orden de embargo y retención de los dineros embargados. **El trámite de radicación y tramitación del oficio estará a cargo de la parte interesada.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ
josehernancuellar@hotmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00021-00
AUTO INT. : No. 1522

Según constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 96, c.1), respecto a la petición de aclarar la providencia proferida el 15 de mayo de 2019 (fl. 89, c.1).

Al respecto, se tiene que éste Juzgado solicitó la certificación del Cargo de **Profesional Universitario Grado 12 Código 222** en razón a que de conformidad con lo certificado por el Municipio de Florencia, la denominación del cargo ejercido por la señora LILIANA OSSA SÁNCHEZ cambió de **Profesional Universitario grado 05 código 219** a **Profesional Universitario Grado 12 Código 222**.

Así las cosas, el Despacho por considerarlo pertinente y útil, decretará nueva prueba de Oficio en la que solicitará a la entidad ejecutada allegar certificación de salario (sueldo y prestaciones) correspondiente al cargo de profesional universitario grado 05 código 219 del Municipio de Florencia, correspondiente a los años 2018 y 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

.- Por **Secretaria** procédase a **REQUERIR** a la **PARTE EJECUTADA** para que allegue la certificación de salario (sueldo y prestaciones) correspondientes al **Cargo de Profesional Universitario Grado 05 Código 219** del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, correspondiente a los años **2018 y 2019**, en el término de **ocho (08) días**, vencido el cual, el expediente ingrese nuevamente a despacho para resolver.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DALIA JUDITH GARCÍA
ramiro_ospina@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CNSC
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00595-00
AUTO INT. : No. 1507

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante, observa el Despacho que no se aportó con la presentación de la misma, copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la **Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018** "Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional" expedida por la ESE Hospital María Inmaculada, y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a folio 16 del expediente, el apoderado de la parte demandante, solicita se oficie a la entidad demandada para que aporte dicha constancia, por cuanto no fue debidamente notificada a su cliente, esta Judicatura ordenará a la ESE Hospital María Inmaculada, con el fin de que en el término de ocho días y con destino al presente proceso, se sirva allegar copia del mencionado documento. Prueba que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá reclamar el oficio ante la Secretaría del presente despacho y radicarlo ante la respectiva entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

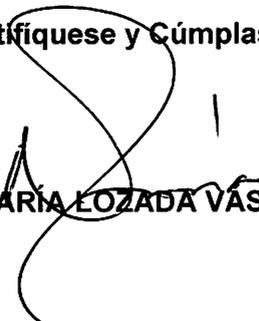
PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** a la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, para que dentro del término de ocho (8) días, siguientes a la notificación de esta providencia, remita copia de la constancia y especifique la fecha de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 00001196 del 31 de diciembre de 2018**, realizada a la señora DALIA JUDITH GARCÍA, identificada con C.C. No. 31.858.449.

SEGUNDO: En los términos del artículo 78 numeral 8 del CGP y el artículo 103 inciso final del CPACA, se requiere al apoderado de la parte actora, para que preste la debida colaboración para la tramitación de las pruebas aquí requeridas.

TERCERO: En firme la presente decisión, y una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente a Despacho para resolver la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : GIMENA LOPEZ GUZMÁN
moabogados03@gmail.com
DEMANDADO : SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00628-00
AUTO INT. : No. 1505

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que no se aportó con el escrito copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada, comoquiera que se trata de una persona jurídica de naturaleza privada¹, ni la cuenta de cobro ante aquella presentada, la cual, resulta necesaria a efectos de acreditar que el deudor se encuentra en mora de cumplir la obligación.

De otro lado, se advierte que por tratarse la demandada de una entidad privada, no le resulta aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, por cuanto las mismas están dirigidas exclusivamente a entidades públicas; y en ese orden, debe remitirse a lo establecido en el Código Civil.

Así las cosas, se **requiere** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días** allegue el certificado de existencia y representación legal de **SALUDCOOP CLÍNICA SANTA ISABEL LTDA.**, así como la cuenta de cobro que la parte ejecutante le hubiera presentado a la entidad ejecutada, en los términos antes señalados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

¹ En los términos de los artículos 84 y 85 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA
njudiciales@uniamazonia.edu.co
DEMANDADO : ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON EXITO
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00631-00
AUTO INT. : No. 1501

Encontrándose el expediente a despacho para resolver sobre la admisión (librar o no mandamiento de pago), se avizora que no se aportó con el escrito copia del certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutada, comoquiera que se trata de una persona jurídica de naturaleza privada¹, ni la cuenta de cobro ante aquella presentada, la cual, resulta necesaria a efectos de acreditar que el deudor se encuentra en mora de cumplir la obligación.

De otro lado, se advierte que por tratarse la demandada de una entidad privada, no le resulta aplicables las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, por cuanto las mismas están dirigidas exclusivamente a entidades públicas; y en ese orden, debe remitirse a lo establecido en el Código Civil.

Así las cosas, se **requiere** al apoderado de la parte ejecutante para que allegue los documentos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que **en el término de ocho (08) días** allegue el certificado de existencia y representación legal de la **ONG SEMBRANDO SEMILLAS CON ÉXITO**, así como la cuenta de cobro que la entidad ejecutante le hubiera presentado a la ONG ejecutada, en los términos antes señalados.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente a despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

¹ En los términos de los artículos 84 y 85 del C.G.P.



Juzgado Segundo Administrativo del Circuito

Florencia, 04 de octubre de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00915-00
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CESAR BARRERA SANTANILLA 947.
DEMANDADO : LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONJUEZ PONENTE: LINO LOSADA TRUJILLO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día 05 de noviembre de 2019, a las 09:00 de la mañana, para llevar acabo la audiencia de inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaria cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : HENRY SNEIDER PIRAGAUTA RÍOS
arevaloabogados@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00275-00
AUTO INT. : No. 635

Conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas en el cual se efectuará la sustentación y contradicción del dictamen pericial No. 6104, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Así mismo, en virtud de lo consagrado en el Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA que establece que las partes deberán prestar su colaboración para la práctica de las pruebas y diligencias que se requieran dentro del presente proceso, y bajo el entendido que dicho dictamen pericial se decretó en favor de la parte demandante, se requerirá al apoderado de dicho extremo de la *litis* para que, elabore los oficios en los cuales se cite a los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar que efectuaron el dictamen pericial No. 6104, para que comparezcan en la fecha y hora que se fije en éste proveído, sin perjuicio que su contradicción se pueda llevar a cabo a través de medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, en la cual se efectuará la contradicción del dictamen pericial No. 6104, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar.

Adviértase a la parte actora que, deberá citar a los peritos que emitieron dicho dictamen, en la fecha y hora señalada, so pena de tener por desista dicha prueba, lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar su contradicción a través de medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JERSON PIANDA MACHOA
arevaloabogados@yahoo.es
ACCIONADOS : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00178-00
AUTO INT. No. : 1482

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre algunos documentos allegados al proceso y a fijar fecha y hora para audiencia de pruebas.

II. ANTECEDENTES

El 13 de septiembre de 2018 se llevó a cabo audiencia inicial¹. Posteriormente, en memorial de fecha 7 de septiembre de 2018, el apoderado del extremo demandante allega unos documentos y dos CD's con el objeto que se incorporen al proceso como pruebas², razón por la cual, esta judicatura a través de auto de fecha 5 de julio de 2019³, dispuso poner en conocimiento de las partes tal solicitud.

Así mismo, en dicho proveído se puso en conocimiento de las partes la respuesta dada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en la que advierte que las encargadas de efectuar los dictámenes periciales de pérdida de la capacidad laboral son las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, por ende, no cuentan con la capacidad de sustentar dictámenes judiciales⁴.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo anterior, advierte el Despacho que no accederá a la solicitud de incorporación probatoria elevada por el apoderado demandante, pues los documentos allegados, que obran a folios 303 al 307 del cuaderno principal No. 2, obedecen a los mismos sobre los cuales la suscrita se abstuvo decretarlos como pruebas en audiencia inicial, decisión contra la cual, el apoderado de la parte actora no tuvo reparo alguno, y en lo que respecta a los CD's vistos a folios 300 y 308 del cuaderno 2, estos no fueron decretados, ni solicitados como pruebas en dicha diligencia.

Aunado a ello, se aclara que no es de recibo el argumento del apoderado demandante de fundar su solicitud en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, pues tal disposición contempla los deberes de las partes en *Litis* y sus apoderados, y uno de ellos es abstenerse de solicitarle al juez la consecución de unas pruebas que él mismo pudo recaudar de forma directa o a través del derecho fundamental de petición, sin que ello implique que los documentos obtenidos y que no hayan sido decretados como pruebas, puedan allegarse en cualquier momento procesal, para el efecto, la Ley 1437 de 2011,

¹ Ver folios 295-296, C.2.

² Ver folios 300-308, C.2.

³ Ver folio 312, C.2.

⁴ Ver folios 309-310, C.2.

norma especial en el *sub examine*, en su artículo 212⁵, consagra las oportunidades probatorias de las partes, de las cuales, a la parte actora se le conceden la demanda, la reforma de la misma, la contestación de la demanda en reconvenición y la oposición a las excepciones, sin que el *sub judice* se encause en una de estas, razón suficiente para abstenerse de incorporar los documentos allegados por el apoderado actor.

De otra parte, conforme a los antecedentes precitados, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ aduce que no emite dictámenes judiciales, razón por la cual, a través de proveído del 5 de julio de 2019 se puso en conocimiento de las partes tal consideración, empero, la parte demandante, a quien se le decretó dicha prueba, guardó entero silencio frente a ello, demostrando una pasividad contraria al principio de colaboración que debe prestar la parte interesada conforme a lo previsto en el artículo Art. 78 numeral 8 del CGP y Art. 103 inciso final del CPACA.

Conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, en el cual, se efectuará la sustentación y contradicción del dictamen pericial No. 179, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META⁶.

Así mismo, bajo el entendido que dicho dictamen pericial se decretó en favor de la parte demandante, se requerirá al apoderado que elabore los oficios en los cuales se cite a los peritos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta que efectuaron el dictamen pericial No. 179, para que comparezcan en la fecha y hora que se fije en éste proveído, sin perjuicio que su contradicción se pueda llevar a cabo a través de medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de incorporar los documentos y CD's, allegados por el apoderado demandante, obrantes a folios 300 al 308 del cuaderno principal No. 2.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día **treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**, a las diez de la mañana (**10:00 a.m.**), en la cual se efectuará la contradicción del dictamen pericial No. 179, expedido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META.

Adviértase a la parte actora que, deberá citar a los peritos que emitieron dicho dictamen, en la fecha y hora señalada, so pena de tener por desista dicha prueba, lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar su contradicción a través de medios virtuales, debiendo comunicar tal situación de manera oportuna para la disponibilidad de sala con la respectiva sede.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ

⁵ *ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritos a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas..." Resaltado fuera del texto original.

⁶ Ver folios 104-107, C.1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO:	DESPACHO COMISORIO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTORIA GRIMALDO AMEZQUITA Y OTROS
	<i>N.R</i>
DEMANDANDO:	NACIÓN – MINDEFENSA– PONALY OTRO
	<i>decun.notificacion@policia.gov.co</i>
	<i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICACIÓN COMISORIO:	18001-33-33-002-2019-00728-00
RADICACIÓN MEDIO DE CONTROL:	11001-33-43-060-2017-00119-00
AUTO SUS. No.:	1481

En cumplimiento del Despacho Comisorio No. 054 de 2018, procedente del Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, el Despacho, fijará fecha y hora para la recepción de los testimonios.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión y **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen una vez tramitada.

SEGUNDO: FIJASÉ el día veintiocho (28) de octubre de 2019, a las 11:00 de la mañana, como fecha y hora en que se recepcionará el testimonio de los señores **JOSÉ YESID BORRERO, OLINDA ARROYO** y **YURLEY ÁLVAREZ VARGAS**.

TERCERO: Los testigos antes citados, deberán comparecer a la respectiva audiencia por intermedio del apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Por **Secretaria** comuníquese la presente decisión al correo jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ACCION	: GRUPO
ACCIONANTE	: ARNOLD FABIAN MONSALVE Y OTROS <i>ernestobarrioslosada@gmail.com</i>
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA <i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICACIÓN	: 18001-23-33-003-2017-00314-00
AUTO SUS. No.	: 638

Atendiendo que para los días dos y tres del mes de octubre de la presente anualidad, se realizaron jornadas de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia de conciliación programada dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de conciliación programada dentro de la presente acción.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación, según lo dispone el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, para el día **treinta (30) de octubre de 2019 a las 11:00 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: ALIRIO ESPITIA FERIA Y OTROS
abogadomiguelcardenas@hotmail.es
mcardenas@asistir-abogados.com

DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
notificaciones@inpec.gov.co

RADICACIÓN AUTO SUS. No. : 18001-33-33-002-2013-00684-00
: 640

Atendiendo que para los días dos y tres del mes de octubre de la presente anualidad, se realizaron jornadas de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, para el día **quince (15) de octubre de 2019 a las 11:00 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ARTURO OCHOA CALDERÓN
gonzalezyperezabogados@gmail.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00164-00
AUTO SUS. No. : 642

Atendiendo que para los días dos y tres del mes de octubre de la presente anualidad, se realizaron jornadas de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, programada dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **quince (15) de octubre de 2019 a las 10:00 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : REPARACIÓN DIRECTA
: SANDRA MILENA PRECIADO Y OTROS
abogadorobin@hotmail.com
colectivoabogadose@gmail.com

DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00705-00
AUTO SUS. No. : 639

Atendiendo que para los días dos y tres del mes de octubre de la presente anualidad, se realizaron jornadas de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de pruebas programada dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, para el día **treinta y uno (31) de octubre de 2019 a las 10:00 de la mañana.**

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLORIA MUÑOZ YAGUE
edinsontobar@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00578-00
AUTO INT. : No. 1487

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLORIA MUÑOZ YAGUE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución No. 7677 del 31 de agosto de 1992, Resolución No. 283 del 21 de enero de 1993, y del Oficio No. 12318 del 2 de junio de 2009.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del extinto uniformado JOSE DAVID MONTEALEGRE VARON, desde cuatro años atrás a la fecha de presentación del derecho de petición (mayo de 2005 a mayo de 2009) hasta que se realice el pago efectivo por parte de la entidad demandada. Y que la misma sea reajustada conforme a derecho.

Así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En yuxtaposición, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que la señora **GLORIA MUÑOZ YAGUE** pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, calculando la cuantía en \$70.410.255.30 (por concepto de las mesadas adeudadas de los años 2005 a 2009, más \$2.845.261.41 (con relación al pago de los "decrementos pensionales" causados por haber efectuado los incrementos anuales en un porcentaje inferior al IPC, para un total de \$73.255.516.71 M/cte.

Ahora bien, como el asunto que se debate corresponde a una prestación periódica, específicamente al reconocimiento de mesada pensional, la cuantía se debe de determinar por el valor de lo que se pretende contados tres años hacia atrás, a partir de la presentación de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 157 del CPACA, es decir, que al hacerse operación aritmética pertinente por parte de ésta Judicatura, exclusivamente a los tres últimos años (14 mesadas - total de 42), siendo equivalente cada mesada a \$1.066.822.05, nos arrojaría un total de **\$44.806.526.1**, suma que resulta superior a los 50 S.M.M.L.V., excediendo la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia.

Colofón de lo expuesto, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EFREN YESID ARIZA RODRÍGUEZ
asjuridicasjorgelopez@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00554-00
AUTO INT. : No. 1509

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EFREN YESID ARIZA RODRÍGUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Orden Administrativa de Personal del Comando del Ejército No. 1673 del 24 de junio de 2014**, mediante la cual se ordenó el retiro del demandante del servicio activo del Ejército Nacional como soldado profesional.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reintegro al cargo que venía desempeñando el día 24 de junio de 2014, u a otro de similar o de igual categoría; así mismo, pretende se cancelen todos los sueldos, primas, bonificaciones correspondientes al cargo que desempeñaba, junto con los incrementos legales desde que se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrado.

Así, sería del caso proceder con la admisión de la demanda, sin embargo se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional – por la cuantía, dadas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, y al respecto previó lo siguiente:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



En yuxtaposición, la competencia de los Juzgados para los mismos asuntos en primera instancia se encuentra limitada por la cuantía, que no deberá entonces exceder los 50 S.M.M.L.V.

Conforme a lo anterior, se advierte que el señor **EFREN YESID ARIZA RODRÍGUEZ** pretende el reintegro al cargo que venía desempeñando el día 24 de junio de 2014, y a otro de igual o similar jerarquía; así mismo, solicita el reconocimiento y pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones correspondientes al cargo que desempeñaba.

En dicho orden, calcula la cuantía en **\$68.764.080 M/Cte** (superior a los 50 S.M.M.L.V.), considerando que el demandante devengaba un salario mensual de \$1.041.880 más 15 días de salario como prima a mitad de año, y lo mismo como prima en el mes de diciembre, y que entre la fecha de su retiro hasta la de presentación de la demanda, habían transcurrido 61 meses. En consecuencia, el valor calculado excede la cuantía que limita la competencia de los Juzgados en primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para su reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su reparto, entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : BELARMINA FRANCO LAGUNA
ramiro_ospina@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CNSC
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00597-00
AUTO INT. : No. 1496

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

La señora **BELARMINA FRANCO LAGUNA**, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. CNSC-20182110174045 del 5 de diciembre de 2018 *“Por la cual se conforma y conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29342, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 7, del Sistema General de Carrera de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria ESE”*, en la Resolución No. 001236 del 31 de diciembre de 2018 *“Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional”*, y del Oficio No. 106 mediante el cual se le comunica a la demandante, el contenido de la Resolución No. 001236 de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, la reintegre al cargo que venía desempeñando, a partir del 16 de enero de 2019, o a otro igual, similar o de superior categoría y remuneración; así mismo, se cancelen debidamente indexados los salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sea lo primero señalar, que sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica*

de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA, dispuso: "Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente** al de la, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones **comunicación** establecidas en otras disposiciones legales".

Por su parte, los artículos 21² de la Ley 640 de 2001 y 3³ del Decreto 1716 de 2009, consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, se expida acta de conciliación o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero.

Finalmente, el Consejo de Estado (expediente 40324) argumentó que "considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad"⁴.

En el caso *sub examine*, el acto administrativo demandado –Resolución No. 001236 del 31 de diciembre de 2018–, fue comunicado al demandante mediante oficio 106, recibido por la interesada el día 15 de enero de 2019, tal como se puede evidenciar a folio 25 del expediente.

En éste orden de ideas, el término de 4 meses empezó a correr desde el **16 de enero de 2019** hasta el **16 de mayo de 2019**, día hasta el cual había plazo para interponer el presente medio de control, no obstante, la demanda fue presentada el **16 de agosto de 2019** (f. 36), cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad; sin que haya lugar a interrupción de dicho lapso, dado a que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día **21 de mayo de 2019** (fls. 30-34); es decir cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico en el caso de marras.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda por CADUCIDAD del presente medio de control, y se ordenará la devolución de los anexos.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

² "Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

³ Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbabación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción."

⁴ Sobre el particular se ha reiterado el tema en diversas providencias, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **BELARMINA FRANCO LAGUNA** contra la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, al haber operado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : GENTIL GUEPENDO VERU
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTROS
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificacionesjudiciales@corpoamazonia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00581-00
AUTO INT. : No. 1517

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GENTIL GUEPENDO VERÚ, actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, COPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA-**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare administra y extracontractualmente responsables como consecuencia de la ocupación temporal el predio de propiedad del demandante, ubicado en la vereda Villa Luz, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá, de la cual se “*tuvo conocimiento en el mes de junio de 2017*”.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aduce, le fueron causados.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*”

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

Ahora bien, y frente a los daños causados como consecuencia de una obra pública, la misma Corporación² indicó que el término de caducidad podía contarse así: i) desde que el afectado tiene certeza de que la obra le está causando un perjuicio; ii) desde que la obra termina en su predio o iii) de manera excepcional, en una fecha posterior a la terminación, siempre y cuando se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en el momento en que se produjo. Y que es deber del juez encuadrar el asunto en una de las tres hipótesis planteadas, teniendo en cuenta las circunstancias propias del caso; para ello, debe cimentar su decisión en el material probatorio recaudado hasta el momento en el que va a resolver las excepciones.

Así mismo, y en otro pronunciamiento³ adujo que “... si el daño es causado por un trabajo público, el término de caducidad debe contarse desde que se tiene conocimiento del mismo, pues es en esa fecha que nace en cabeza del afectado un interés para acudir ante la jurisdicción.

(...)

“En criterio de los recurrentes, el término de caducidad debe contarse desde que se iniciaron las obras, pues fue en ese momento en que se concretó el daño objeto de controversia; sin embargo, para la Sala el análisis de caducidad en el presente asunto no debe efectuarse a partir de la fecha en la cual se terminaron las obras en el predio afectado, ni como lo pretenden la demandada y las llamadas en garantía -desde que iniciaron las obras- sino desde la fecha en que la accionante tuvo, efectivamente, conocimiento del daño, como lo ha considerado recientemente esta Corporación, en casos similares”

Ahora bien, de manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*”.

En consideración con lo expuesto, encuentra el despacho que la parte actora pretende la reparación de los perjuicios causados con ocasión de la ocupación temporal del predio de su propiedad, ubicado en el área rural del municipio de Cartagena del Chairá, que ocasionó afectación al derecho de propiedad, daño ecológico, tala de árboles, destrucción de montaña virgen, daño en plantaciones, entre otras implicaciones, encontrándose a folio 63 del expediente, querella interpuesta el día **21 de marzo de 2017** por el demandante ante el Inspector de Policía del Municipio de Cartagena del Chairá, en el que relata entre otras cosas, que: “(...) 2. La **ASOCIACION DE JUNTAS COMUNALES**, perturbó mi propiedad, a través de personas de las Juntas de Acción Comunal del sector, se introdujeron, derribaron montaña virgen y construyeron una vía carretable, sin la plena autorización de mi parte y aún menos, sin contar con los permisos respectivos por parte de las autoridades ambientales.”.

Conforme a lo expuesto, si bien la parte actora expone en el libelo de la demanda que tuvo conocimiento del daño solo hasta “**el mes de junio de 2017**”, lo cierto es que el señor Guependo Verú, tuvo conocimiento de los daños que hoy reclama desde antes de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia de 1º de octubre de 2018, exp. 60.127.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2019, Radicación No. 13001-23-31-000-2005-01476-01(52194).



la fecha de interposición de la querrela antes referida, empero, para efectos de la contabilización de los términos de caducidad en el caso sub examine, el Despacho conforme a las pruebas obrantes en el plenario, tomará como fecha del cómputo de la caducidad el día 21 de marzo de 2017.

Así las cosas, el término de dos (02) años de que trata el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, para impetrar el presente medio de control, feneció el **22 de marzo de 2019**, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó solo hasta el **06 de mayo de 2019** (fl. 319, c.2), es decir, cuando el fenómeno jurídico de la caducidad ya había operado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el señor **GENTIL GUEPENDO VERÚ** contra el **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, COPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA –CORPOAMAZONIA-**, y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, luego archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: CARLOS HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ
gytnotificaciones@gytabogados.com

DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
info@cendoj.ramajudicial.gov.co
dirsecneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18001-33-33-002-2019-00603-00
: No. 1459

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARLOS HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. DESAJNEO18-3820 del 9 de mayo de 2018, y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 6 de junio de 2018, por el cual se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 384 de 2013 y los que año a año lo modifican.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe el actor, desde el 1º de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la Rama Judicial; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, y 342 de 2018; el pago de las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Al respecto, advierte la directora del Despacho que deberá declararse impedida para conocer del presente proceso, en razón a que estima tener interés directo en el asunto, por cuanto al ostentar la calidad de Juez de la República, percibe la bonificación judicial objeto de controversia, para lo cual se permite citar las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, debe precisarse que los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso, refieren lo relativo a la declaración de impedimento y causales de recusación, disposiciones que a la letra establecen:



"ARTÍCULO 140. Los Magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)"

"ARTÍCULO 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Por su parte, el trámite de los impedimentos se encuentra consagrado en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuce para el conocimiento del asunto.

(...)"

Así las cosas, encuentra esta servidora judicial que al ostentar dicha calidad, tal y como la tiene la demandante, y al pretenderse la nivelación salarial con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto No. 0384 de 2013, el asunto objeto del presente medio de control, como se indicó líneas atrás, resulta de interés directo para la suscrita, estimándose además, que comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Florencia, motivo por el cual no hay lugar a asumir el conocimiento del presente asunto, sino de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, remitir el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declárase impedida la suscrita para conocer del proceso de la referencia, impedimento que se estima comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo al contenido del numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA-LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00577-00
AUTO INT. : No. 1497

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 001189 del 31 de diciembre de 2018**, mediante el cual se comunica la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional a la demandante del cargo de auxiliar, área de salud, código 412, grado 10 del Hospital.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reintegro de la señora Quintero Calderón, al cargo que venía desempeñando, cancelándosele los salarios y prestaciones sociales que la ley establece para su cargo.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5º y en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la señora **BELLANID VALDERRAMA VARON**, quien fuera nombrada en periodo de prueba en el cargo que ostentaba la libelista, según acto administrativo que se controvierte en la presente litis, máxime que en las una de las pretensiones del demandante consiste en que se ordene su reintegro a ese mismo cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la a la señora **BELLANID VALDERRAMA VARON** como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN**, en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en forma personal este auto, al igual que la demanda y sus anexos a la señora **BELLANID VALDERRAMA VARON**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y a **BELLANID VALDERRAMA VARON**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.770.418 y tarjeta profesional No. 83.440 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CAMILO ERNESTO ORTIZ ROJAS
ramiro_ospina@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y CNSC
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@cns.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00598-00
AUTO INT. : No. 1508

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CAMILO ERNESTO ORTIZ ROJAS, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. CNSC-20182110174045 del 5 de diciembre de 2018** “*Por la cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29342, denominado Auxiliar Administrativo, código 407, grado 7, del Sistema General de Carrera de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA INMACULADA, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria ESE*”, en la **Resolución No. 000034 del 16 de enero de 2019** “*Por la cual se modifica la Resolución No. 001221 del 31 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional*”, y del **Oficio No. 106** mediante el cual se le comunica a la demandante, el contenido de la Resolución No. 000034 de 2019.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, lo reintegre al cargo que venía desempeñando, a partir del 30 de enero de 2019, o a otro igual, similar o de superior categoría y remuneración; así mismo, se cancelen debidamente indexados los salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir.

Vista así la demanda y las pretensiones, observa esta Judicatura que la parte demandante pretende la nulidad de un acto administrativo por el cual se adopta y conforma una lista de elegibles -**Resolución No. CNSC-20182110174045 del 5 de diciembre de 2018**- y el oficio por el cual se le comunicó que para el cargo que desempeñaba había sido nombrada otra persona en propiedad –**Oficio No. 106**-.

Al respecto, es pertinente precisar de un lado, que tal como se desprende de los fundamentos fácticos de la demanda, el actor no se encuentra en el registro de elegibles, por lo que no puede pretender demandar un acto que no le ha reconocido derechos o creado situaciones jurídicas para él; y de otro, el oficio por el cual se comunica el nombramiento en propiedad, no es más que un acto de trámite que no puso fin a la actuación, y por ende, por sí solo no es susceptible de control judicial.

Como fundamento de lo anterior, se tiene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009, en el que indicó que la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto, conformada a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas de un concurso, y por ello son inmodificables una vez han sido publicados y se encuentren en firme. Y concluyó que la lista de elegibles es un acto administrativo particular, concreto y positivo, creador de derechos, y que por regla general, no puede ser revocado por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular una vez se haya notificado al destinatario y se encuentre en firme.

Así las cosas, al no encontrarse el hoy demandante en el listado de elegibles del acto administrativo demandado, esto es, la *Resolución No. CNSC-20182110174045 del 5 de diciembre de 2018*, no puede pretender su nulidad cuando no le ha reconocido derechos ni creado una situación particular, razón por la cual se considera que carece de legitimidad para demandar dicho acto.

Colofón de lo expuesto, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía), se procederá a admitir las pretensiones relacionadas con la nulidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo -*Resolución No. 000034 del 16 de enero de 2019- "Por la cual se modifica la Resolución No. 001221 del 31 de Diciembre de 2018, por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional"*, no así las referentes con la *Resolución No. CNSC-20182110174045 del 5 de diciembre de 2018* y el *Oficio No. 106*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5º y en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva a la señora **BELLANEY RENTERIA HIDALGO**, quien fuera nombrada en periodo de prueba en el cargo que ostentaba el libelista, según acto administrativo que se controvierte en la presente litis, máxime que en las una de las pretensiones del demandante consiste en que se ordene su reintegro a ese mismo cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CAMILO ERNESTO ORTIZ ROJAS** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, referente a las pretensiones de nulidad de la Resolución No. CNSC-20182110174045 del 5 de diciembre de 2018 y el Oficio No. 106, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: VINCULAR a la a la señora **BELLANEY RENTERIA HIDALGO** como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADMITIR el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **CAMILO ERNESTO ORTIZ ROJAS** en contra de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**, referente a las pretensiones de nulidad de la Resolución No. 000034 del 16 de enero de 2019, y del Oficio No. 106 mediante el cual se le comunica dicha decisión, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

OCTAVO: NOTIFICAR en forma personal este auto, al igual que la demanda y sus anexos a la señora **BELLANEY RENTERIA HIDALGO**, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA** y **BELLANEY RENTERIA HIDALGO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

DÉCIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **RAMIRO OSPINA RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.413.440 y tarjeta profesional No. 138.902 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 19).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YONERMAN CARVAJAL HURTADO
clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00589-00
AUTO INT. : No. 1513

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YONERMAN CARVAJAL HURTADO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20193110110851 del 23 de enero de 2019**, en virtud del cual se negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar, y del **Oficio No. 20193170255981 del 13 de febrero de 2019**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación básica.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar el subsidio familiar, a partir del 27 de febrero de 2010, reajustándolo en un 25% desde cuando debió ser reconocido en un 62.5% con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 1794 de 2000. Así mismo, se reconozca y pague la prima de actividad en la asignación mensual que actualmente devenga el demandante, en aplicación del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política. En consecuencia, pretende que se cancele el retroactivo salarial generado por los reajustes reclamados, así como, el reajuste de las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **YONERMAN CARVAJAL HURTADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.727.844 y tarjeta profesional No. 95.491 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 7).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ÁNGEL MIGUEL MÉNDEZ CHACÓN
alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00593-00
AUTO INT. : No. 1515

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ÁNGEL MIGUEL MÉNDEZ CHACÓN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-58079 del 29 de agosto de 2016, que negó la reliquidación de la asignación de retiro.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al señor Méndez Chacón, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, esto es, al 70% de la asignación básica adicionarle el 38.5% de la prima de antigüedad; así mismo, incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ÁNGEL MIGUEL MÉNDEZ CHACÓN, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido visible a folio 2º del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : YEISON ALEXANDER OLAYA ROMERO
nacf182@hotmail.com
alidqc@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00588-00
AUTO INT. : No. 1514

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

YEISON ALEXANDER OLAYA ROMERO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 20193110461401 del 12 de marzo de 2019**, que el reajuste del subsidio familiar al demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar el subsidio familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto No. 1794 de 2000, equivalente al 4% del sueldo básico más el 100% de la primade antigüedad; así mismo, se reliquide las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales conforme al anterior reajuste. Y la cancelación de las diferencias generadas.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **YEISON ALEXANDER OLAYA ROMERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.506.943 y tarjeta profesional No. 219.068 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 19).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MAXIMILIANO MUÑOZ NAVIA
notificaciones@valencort.com
duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM -CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00634-00
AUTO INT. : No. 1516

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MAXIMILIANO MUÑOZ NAVIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 12815 del 02 de mayo de 2018**, mediante la cual se reconoció una asignación de retiro al demandante, y del **Oficio No. 0007735 consecutivo 2019-7736 del 12 de febrero de 2019**, que negó el reajuste de dicha prestación.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reajustar y reliquidar la asignación de retiro reconocida al señor Muñoz Navia, en la partida conocida como prima de antigüedad, tomando el salario básico mensual y liquidándolo en un 38.5%, así mismo, se pague las diferencias resultantes entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas desde el reconocimiento de la pensión y hasta el cumplimiento de la sentencia, debidamente indexadas; y el pago de los intereses moratorios.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MAXIMILIANO MUÑOZ NAVIA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218976 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 13).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOSÉ HELI BOTACHE ROJAS
albertocardenasabogados@yahoo.com
DEMANDADO : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00565-00
AUTO INT. : No. 1512

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ HELI BOTACHE ROJAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. RDP 009283 del 09 de marzo de 2017**, mediante la cual se niega la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante; así como de la **Resolución No. RDP 017668 del 27 de abril de 2017** y de la **Resolución No. RDP 026470 del 27 de junio de 2017**, mediante las cuales se resolvió un recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución No. RDP 009283.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconocer y pagar la pensión de jubilación a partir del 12 de diciembre de 2009, con sus respectivos reajustes pensionales, e indexación.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora bien, se aclara que la parte demandante hizo una indebida estimación razonada de la cuantía, pues tal como lo dispone el inciso final del artículo 157 del CPACA, cuando se trata de prestaciones periódicas de término indefinido como en el caso concreto – pensiones-, la cuantía se determinará por el valor de los tres últimos años a la presentación de la demanda, empero, en el caso de marras se hizo una liquidación por todos los años reclamados, esto es, desde el 2009 hasta el 2019, arrojando un valor de \$28.718.470. Pese a lo anterior, realizada la ecuación pertinente por parte de esta Judicatura lo cierto es que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales para conocimiento de los Juzgados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOSÉ HELI BOTACHE ROJAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la **parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALBERTO CÁRDENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893 y tarjeta profesional No. 50.476 del C.S. de la J., y a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES**, identificada con C.C. No. 1.018.436.392, y T.P. No. 217.976 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto, en su orden de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 5).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : AMIRA DÍAZ SALGADO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00549-00
AUTO INT. : No. 1510

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

AMIRA DÍAZ SALGADO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 0933 del 04 de junio de 2019**, que negó la pensión de jubilación de la demandante.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, esto es, a partir del 4 de marzo de 2019.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **AMIRA DÍAZ SALGADO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:



.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- y el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 21-22).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00459-00
AUTO INT. No. : 1502

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control.

II. ANTECEDENTES

CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el acta de resultado definitivo y adjudicación del proceso de selección del revisor fiscal del periodo 2018-2022; el acto administrativo contenido en el Oficio No. 201804000077881 del 27 de noviembre de 2018, a través del cual se resolvió el recurso de reposición contra el acta de resultado definitivo y adjudicación del proceso de selección del revisor fiscal del periodo 2018-2022; y el Acuerdo No. 008 del 8 de noviembre de 2018 *"Por el cual se realiza la designación de Revisor Fiscal para la Empresa Social del Estado RAFAEL TOVAR POVEDA para el periodo 2018-2022"*.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se designe al señor **CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA** como revisor fiscal de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA** para el periodo 2018-2022, ordenando el pago de todos los honorarios dejados de percibir, así mismo, en caso de haber fenecido el periodo del revisor fiscal, se ordene el pago de los honorarios dejados de percibir en el periodo de 2018 al 2022.

Mediante Auto de Sustanciación No. 493 del 17 de julio de 2019, se resolvió, previo a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, requerir a la parte actora, para que allegara constancia de notificación del Acuerdo No. 008 del 8 de noviembre de 2018 *"Por medio del cual se realiza la designación de Revisor Fiscal para la Empresa Social del Estado RAFAEL TOVAR POVEDA para el periodo 2018-2022"*.

Conforme a ello, el apoderado del demandante, allegó memorial, en el cual informa que dicho acto administrativo fue publicado en la página web de la entidad demandada el 8 de noviembre de 2018, empero, advierte que, el señor Carlos Eduardo Amador interpuso recurso contra el acta de resultado definitivo y adjudicación del proceso de revisor fiscal del 7 de noviembre de 2018, el cual fue resuelto solo hasta el 27 de noviembre de 2018.

III. CONSIDERACIONES

Ad initio, observa esta Judicatura que resulta procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues aunque la pretensión principal sea la nulidad del acto administrativo de elección del revisor fiscal de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**, a título de restablecimiento del derecho solicita su designación en dicho cargo e incluso en caso de haber transcurrido el periodo para el cual se efectuó el nombramiento, esto es, desde el año 2018 al 2022, que se efectúe el pago de los honorarios dejados de percibir.

De otra parte, en lo que respecta al ejercicio oportuno del medio de control, se evidencia que el Acuerdo No. 008 del 8 de noviembre de 2018 "Por el cual se realiza la designación de Revisor Fiscal para la Empresa Social del Estado RAFAEL TOVAR POVEDA para el periodo 2018-2022", fue publicado 7 de noviembre de 2018, por ende, el término de caducidad se iniciaría a contabilizar al día siguiente, empero, el señor CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA, interpuso recurso de reposición en contra del acta de resultado definitivo y adjudicación del proceso de selección del revisor fiscal del periodo 2018-2022, que fue debidamente tramitado por la accionada, razón por la cual, el término de caducidad solo iniciaría a contarse a partir de la fecha en que se notifique la decisión del recurso, y aunque no se haya recurrido directamente el acto de adjudicación, el demandante sí lo había hecho de forma previa contra el acto que profirió el resultado definitivo de selección, que también se debate en la presente *Litis*, sin embargo, la administración, sin resolver el recurso expidió el acto administrativo de designación.

Conforme a ello, el término de caducidad para ejercer el medio de control, inicia a contarse desde el día siguiente a la notificación del acto que resolvió el recurso de reposición, a saber, desde el 29 de noviembre de 2018¹, cumpliéndose los cuatro meses el 29 de marzo de 2019, sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 28 de marzo de 2019, realizándose la respectiva audiencia el 25 de junio de 2019, y conforme al acta de reparto de la oficina de apoyo, la demanda fue presentada el mismo día, es decir, el presente medio de control fue interpuesto en la oportunidad legal.

Así las cosas y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5º y en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A., se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva al señor **MAURICIO LOPERA MONCALEANO**, quien fuera nombrado como revisor fiscal de la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA para el periodo comprendido entre el año 2018 y 2022, cargo al cual aspiraba el convocante, según los actos administrativos que se controverten en la presente *litis*, máxime que las pretensiones del demandante se encuentran dirigidas a su designación en dicho cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al señor **MAURICIO LOPERA MONCALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.462.838, como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA** en contra de la **ESE RAFAEL TOVAR POVEDA**.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades

¹ El acto administrativo se expidió el 27 de noviembre de 2018 y se notificó el 28 de noviembre de 2018 (fl. 69).



demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SÉPTIMO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) ESE RAFAEL TOVAR POVEDA, así como al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

OCTAVO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales y antecedentes administrativos que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

DECIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS SAS con Nit. No. 828002664-3, representada legalmente por el profesional del derecho **OSCAR CONDE ABOGADOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.486.959 y con T.P. No. 39.689 del C. S. de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder visible a folio 76 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: OSCAR ALFONSO PÉREZ CHACÓN
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00652-00
: No. 1480

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

OSCAR ALFONSO PÉREZ CHACÓN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 01 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **OSCAR ALFONSO PÉREZ CHACÓN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

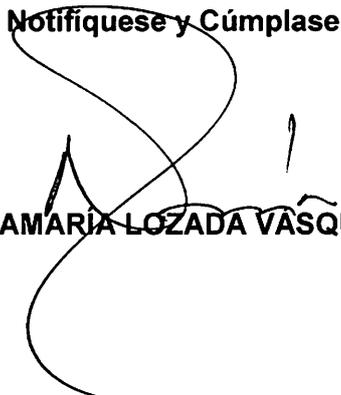
SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OVIDIO OLAYA VARGAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00654-00
AUTO INT. : No. 1479

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

OVIDIO OLAYA VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 01 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **OVIDIO OLAYA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALIRIO MORALES BASTO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00613-00
AUTO INT. : No. 1478

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALIRIO MORALES BASTO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 01 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALIRIO MORALES BASTO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DAGOBERTO AROCA OYOLA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00646-00
AUTO INT. : No. 1477

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DAGOBERTO AROCA OYOLA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 27 de febrero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DAGOBERTO AROCA OYOLA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FABIO CADENA OSSA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00644-00
AUTO INT. : No. 1476

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FABIO CADENA OSSA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de enero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **FABIO CADENA OSSA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ANTONIO MARÍA CÓRDOBA CÓRDOBA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00643-00
AUTO INT. : No. 1475

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ANTONIO MARÍA CÓRDOBA CÓRDOBA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 27 de febrero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ANTONIO MARÍA CÓRDOBA CÓRDOBA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUIS ALFARO BOLAÑOS SCARPETA
jcjuridicas@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00570-00
AUTO INT. : No. 1474

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LUIS ALFARO BOLAÑOS SCARPETA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 15 de mayo de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **LUIS ALFARO BOLAÑOS SCARPETA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME CLAROS OME**, identificado con cedula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional No. 219.070 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MAGDALENA SARMIENTO ÁLVAREZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00653-00
AUTO INT. : No. 1468

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MAGDALENA SARMIENTO ÁLVAREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MAGDALENA SARMIENTO ÁLVAREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LIBARDO ARANGO BOHORQUEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00641-00
AUTO INT. : No. 1467

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

LIBARDO ARANGO BOHORQUEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 08 de febrero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LIBARDO ARANGO BOHORQUEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALEX ORLANDO MUÑOZ PALACIOS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00649-00
AUTO INT. : No. 1466

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALEX ORLANDO MUÑOZ PALACIOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 27 de febrero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALEX ORLANDO MUÑOZ PALACIOS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARCO TULIO RINCÓN SÁNCHEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00651-00
: No. 1465

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARCO TULIO RINCÓN SÁNCHEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARCO TULIO RINCÓN SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLADIS AYA BONILLA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00609-00
: No. 1473

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLADIS AYA BONILLA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 04 de septiembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GLADIS AYA BONILLA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : FAVIAN ANDRÉS MENESES BERMEO
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00611-00
AUTO INT. : No. 1472

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

FAVIAN ANDRÉS MENESES BERMEO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 01 de octubre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **FAVIAN ANDRÉS MENESES BERMEO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : DULFENY ICO SARRIA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00615-00
AUTO INT. : No. 1456

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

DULFENY ICO SARRIA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 1 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **DULFENY ICO SARRIA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00642-00
AUTO INT. : No. 1471

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 31 de enero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA DEL SOCORRO MONTOYA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE : **RUBIELA LUGO LEYTON**
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00647-00
AUTO INT. : No. 1470

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RUBIELA LUGO LEYTON, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RUBIELA LUGO LEYTON**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ESTHER GLORIA ORTIZ OSPINA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00612-00
AUTO INT. : No. 1451

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ESTHER GLORIA ORTIZ OSPINA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ESTHER GLORIA ORTIZ OSPINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : **MARÍA GRACIELA SARMIENTO LÓPEZ**
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : **NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG**
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00608-00
AUTO INT. : No. 1452

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA GRACIELA SARMIENTO LÓPEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por **MARÍA GRACIELA SARMIENTO LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARTHA LILIANA MONTEALEGRE QUINTANA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00607-00
AUTO INT. : No. 1453

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARTHA LILIANA MONTEALEGRE QUINTANA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 1 de octubre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARTHA LILIANA MONTEALEGRE QUINTANA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00655-00
AUTO INT. : No. 1454

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **GLORIA ESPERANZA OSPINA VARGAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ALBA LUZ FIERRO CUEVAS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00606-00
AUTO INT. : No. 1455

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ALBA LUZ FIERRO CUEVAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 1 de octubre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **ALBA LUZ FIERRO CUEVAS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : RUBIELA GUARNIZO PÉREZ
abogadoepia@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00625-00
AUTO INT. : No. 1460

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

RUBIELA GUARNIZO PÉREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 15 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **RUBIELA GUARNIZO PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAURICIO ALONSO EPIA SILVA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.770.566 y tarjeta profesional No. 160.700 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MIRYAM BEDOYA DE LUNA
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00614-00
AUTO INT. : No. 1461

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MIRYAM BEDOYA DE LUNA, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MIRYAM BEDOYA DE LUNA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : ARALY NUÑEZ SANJUAN
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00616-00
AUTO INT. : No. 1462

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ARALY NUÑEZ SANJUAN, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ARALY NUÑEZ SANJUAN, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: BLANCA LIBIA GARCÍA MONTES
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00604-00
: No. 1463

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

BLANCA LIBIA GARCÍA MONTES, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **BLANCA LIBIA GARCÍA MONTES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

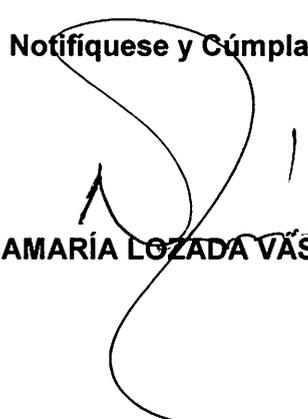
SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARMEN ROSA CUETIA LÓPEZ
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00605-00
AUTO INT. : No. 1464

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CARMEN ROSA CUETIA LÓPEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARMEN ROSA CUETIA LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la **parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho.**

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MARÍA REGINA GÓMEZ MAJE
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00650-00
AUTO INT. : No. 1469

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA REGINA GÓMEZ MAJE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 27 de febrero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARÍA REGINA GÓMEZ MAJE**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuarto (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ROCÍO MILENA YANGUMA OLIVEROS Y OTRO
oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
decaq.notificacion@policia.gov.co
correspondencia@unp.gov.co
buzondenotificacionesjudiciales@reincorporacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00564-00
AUTO INT. : No. 1498

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ROCÍO MILENA YANGUMA OLIVEROS y JEFFERSON SANTIAGO OVIEDO, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – AGENCIA NACIONAL PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN**, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor **VÍCTOR MANUEL OVIEDO RAMOS**, en hechos acaecidos el día 1 de mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **ROCÍO MILENA YANGUMA OLIVEROS**, y el menor **JEFFERSON SANTIAGO OVIEDO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – AGENCIA NACIONAL PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – AGENCIA NACIONAL PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CRISTIAN CAMILO HERRÁN RANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.691.372 y tarjeta profesional No. 165.549 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 12).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: EXARI DE JESÚS ORDÓÑEZ VARGAS
contactenos@unionasesoreslaborales.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00635-00
: No. 1490

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

EXARI DE JESÚS ORDÓÑEZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 18860 del 6 de diciembre de 2018**, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de una prima técnica por evaluación del desempeño en favor de la demandante, así como del **acto ficto o presunto** derivado de la no respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación elevado en contra del oficio antes citado.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a efectuar el reconocimiento y pago de la prima técnica por Evaluación del Desempeño en favor de la demandante.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EXARI DE JESÚS ORDÓÑEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus



funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.200.200 y tarjeta profesional No. 171.085 del C.S. de la J., y al abogado **AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.220.019 y tarjeta profesional No. 51.940 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto, en su orden, del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 16).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: JAIRO JAVIER VILLALOBOS
notificacionjudicial@orlandohurtado.com
DEMANDADO : UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00558-00
: No. 1491

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAIRO JAVIER VILLALOBOS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 100000202-00887 del 17 de octubre de 2018**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial y el respectivo retroactivo de las prestaciones sociales, así como de la **Resolución No. 000324 del 15 de enero de 2019**, que resolvió el recurso de reposición de manera adversa.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la prima de dirección con carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales, desde el 1 de marzo de 2014 o por prescripción trienal, tres años antes de la presentación de la petición; así mismo, se reliquide y pague las prestaciones sociales y legales a que tiene derecho, de conformidad con el salario devengado teniendo en cuenta la prima de dirección como salario.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAIRO JAVIER VILLALOBOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ORLANDO HURTADO RINCÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.275.938 y tarjeta profesional No. 63.197 del C.S. de la J., y al abogado **RUTH MARIBEL FLECHAS REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.847.661 y tarjeta profesional No. 179.745 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y sustituto, en su orden, del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 17).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ALEXANDER VERU PABON Y OTRO
silmur3@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL Y OTRO
info@hospitalsanrafael.gov.co
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00659-00
AUTO INT. : No. 1493

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARIA NELLY VERU PABON, DIEGO RODRÍGUEZ DONCEL, ALEXANDER VERU PABON, y los menores MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ VERU, DIEGO STEVEN RODRÍGUEZ VERU, ANGEL DAVID RODRÍGUEZ VERU, LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ VERU, ANGIE LORENA RODRÍGUEZ VERU, LEIDY SOFIA RODRÍGUEZ VERU, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de la muerte de su hija, hermana y sobrina que estaba por nacer en el proceso de parto, como consecuencia de la omisión y falla en la prestación del servicio de salud, acaecida el 13 de junio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 42 numeral 5º y en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, se ordenará integrar al contradictorio en la parte pasiva al Hospital María Inmaculada, teniendo en cuenta que en el reporte de epicrisis visible a folios 80-87, la paciente MARIA NELLY VERU PABON ingresó y egreso de dicha institución médica por remisión a tercer nivel el 13/06/17, fecha en la cual se le diagnóstico "*muerte fetal de causa no especificada*", objeto de controversia en la presente litis.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por MARIA NELLY VERU PABON, DIEGO RODRÍGUEZ DONCEL, ALEXANDER VERU PABON, y los menores MARÍA MERCEDES RODRÍGUEZ VERU, DIEGO STEVEN RODRÍGUEZ VERU, ANGEL DAVID RODRÍGUEZ VERU,



LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ VERU, ANGIE LORENA RODRÍGUEZ VERU, LEIDY SOFIA RODRÍGUEZ VERU, en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** como litisconsorte necesario, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, y E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA** así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la **parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, deberá allegar la **HISTORIA CLÍNICA pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma**, en los términos del Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JAIME ANDRÉS SILVA MURCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.254.424 y tarjeta profesional No. 161.195 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fls. 13-15).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ARBEY CHAVARRO GIRALDO Y OTRO
guerra.abogadosasociados@hotmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL
dasleg@armada.mil.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00610-00
AUTO INT. : No. 1500

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ARBEY CHAVARRO GIRALDO, LEONILDE OSMA CALDERÓN y la menor **MERLY DAYANA CHAVARRO**, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable del ataque con armas de fuego realizado por parte de la Infantería de Marina, en hechos acaecidos el día 18 de junio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA por **ARBEY CHAVARRO GIRALDO, LEONILDE OSMA CALDERÓN** y la menor **MERLY DAYANA CHAVARRO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus

funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

SEXTO: El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ABRAHAM GUERRA MARCHENA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.126.160 y tarjeta profesional No. 99.134 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 16).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 04 de octubre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONEL PARRA RAMON *qyt*
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REFERENCIA: 18001-33-33-002-2019-00080-01

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

El señor **LEONEL PARRA RAMON**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, tendiente a obtener la declaratoria del silencio administrativo negativo que se originó respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación contra oficio N° DESAJNEO17-4953 con fecha 07 de octubre de 2017, mediante la cual solicitaba la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, establecida en el Decreto 383 del año 2013, expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública con el fin de otorgársela a los empleados a partir del 01 de enero de 2013 de forma anual.

Examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales para su admisión, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente acción.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta a través de apoderado judicial por **LEONEL PARRA RAMON** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a: a) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la entidad demandada, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional

de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 inc. 5 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia, se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

SEXTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. ORDENESE a la NACION - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPACA.

OCTAVO. RECONOCER personería adjetiva al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ T. P. No. 189.513 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,



LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : ENRIQUE SALAZAR DURÁN Y OTROS
abogadocesaracosta@hotmail.com
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00626-00
AUTO INT. : No. 1506

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

ENRIQUE SALAZAR DURAN, OLGA MUÑOZ PEREZ, LUZ MARINA SALAZAR DURAN, ADELA SALAZAR DURAN, YOLANDA SALAZAR DURAN, EDILBERTO SALAZAR DURAN, FERNANDO SALAZAR DURAN, ALIRIA DURAN DIAZ, ROMULO SALAZAR MEDINA, y los menores ZULEIDY SALAZAR MUÑOZ, JASBLEIDY SALAZAR MUÑOZ y YUDERLY SALAZAR MUÑOZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor ENRIQUE SALAZAR DURAN, con ocasión a la vinculación en la investigación penal No. 187536105188200980261.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, tal como lo señala el numeral 6º del artículo 155, y artículo 157 ibidem. Lo anterior, pese a que dentro del libelo de la demanda hay un acápite denominado “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA” (fl.3) puesto que en el mismo se describen son las declaraciones y condenas pretendidas con la demanda.
- No se aportó copia de la sentencia absolutoria de fecha 18 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá, y su respectiva constancia de ejecutoria, para efectos de contabilizar la caducidad, establecida en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA.
- Ahora bien, en la demanda de la referencia, no se encuentra acreditada la representación legal del señor ENRIQUE SALAZAR DURAN, que aduce ejercer en relación con los menores ZULEIDY SALAZAR MUÑOZ, JASBLEIDY SALAZAR



MUÑOZ y YUDERLY SALAZAR MUÑOZ, toda vez que no se allega registro civil de los menores, que permita inferir tal condición.

- Se observa además, que respecto de los demandantes **LUZ MARINA SALAZAR DURAN, ADELA SALAZAR DURAN, YOLANDA SALAZAR DURAN, EDILBERTO SALAZAR DURAN, FERNANDO SALAZAR DURAN**, quienes comparecen al proceso en calidad de hermanos de la víctima directa **ENRIQUE SALAZAR DURAN**, no se acredita su parentesco, tendiendo que no se allegaron sus registros civiles de nacimiento, sin que sea factible acreditar la calidad con la cual comparece al presente proceso.
- En relación a los demandantes **ALIRIA DURAN DIAZ y ROMULO SALAZAR MEDINA**, quienes comparece al proceso en calidad de padres de la víctima directa, no se acredita su parentesco, atendiendo que no allegó registro civil de nacimiento de **ENRIQUE SALAZAR DURAN** en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparece al presente proceso.
- Finalmente, observa el Despacho que las pruebas relacionadas en el acápite "**PRUEBAS**" "**DOCUMENTALES**" y que presuntamente fueron aportadas con la demanda, no obran en el plenario, máxime que el CD allegado con el escrito de demanda se encuentra en blanco, incumpliendo así con lo señalado en la parte final del numeral 5 del artículo 162 del CPACA, esto es, la obligación que tiene la parte actora de allegar todas las pruebas documentales que tenga en su poder.

Al respecto se precisa, que los documentos citados en dicho acápite son necesarios para imprimirle trámite al presente medio de control, esto es, copia del proceso penal seguido en contra del señor ENRIQUE SALAZAR DURAN, donde obren como piezas principales: orden de la captura, actas de audiencias donde se imponga la medida de aseguramiento, se dicte el escrito de acusación, sentencia absolutoria o resolución de preclusión, y constancia de ejecutoria. Así como la constancia o certificación del tiempo de privación de la libertad expedida por el INPEC que se aduce en el libelo demandatorio.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : SANDRA MILENA CARVAJAL CONDE
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00587-00
AUTO INT. : No. 1489

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

SANDRA MILENA CARVAJAL CONDE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 19854 del 29 de septiembre de 2017**, mediante el cual no se convalidó a la demandante el título de licenciatura en nutrición expedido por el Instituto Universitario de Ciencias De La Salud Fundación H.A. BARCELÓ en la República de La Argentina, y la **Resolución No. 015901 del 21 de septiembre de 2018**, la cual resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución antes citada.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se ordene a la entidad demandada, reconocer y convalidar el título como licenciada en Nutrición a la señora Carvajal Conde, otorgado el 1 de marzo de 2016, y se reconozca y pague por concepto de perjuicios morales, la suma de 300 SMLMV, por el daño de la no convalidación.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar un defecto formal, en atención a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que *“A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”*.

Lo anterior, en consideración a que no fue aportada la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de uno de los actos administrativos acusados **Resolución No. 015901 del 21 de septiembre de 2018**; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE : VICTOR FERNANDO OSPINA VELASCO Y OTRO
mariulka@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ Y OTRO
contactenos@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
anderzontru33@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00657-00
AUTO INT. : No. 1499

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

CLAUDIA MARCELA CURACAS CASTRO, BIELSA VELASCO GAONA, VICTOR MANUEL OSPINA RODRÍGUEZ, MANUEL ANDRÉS OSPINA VELASCO, VICTOR FERNANDO OSPINA VELASCO, FELICINA GAONA, y los menores CHARID DAYANA VELASCO CURACAS, KAROL TATIANA VELASCO CURACAS y MAICOL ANDRES CORREA CURACAS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del **MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, CAQUETÁ** y la **EMPRESA MUNICIPIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ –EMSERPUCAR S.A. ESP-**, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor **JHON EDINSON VELASCO GAONA**, con ocasión de una descarga eléctrica recibida en hechos acaecidos el día 30 de mayo de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que aducen, les fueron causados.

3. CONSIDERACIONES

Una vez analizado el contenido de la demanda, se avizora que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, por presentar los siguientes defectos formales:

- No se realizó una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, la cual es necesaria para determinar la competencia para conocer el presente proceso, tal como lo señala el numeral 6° del artículo 155, y artículo 157 ibídem.
- No se aportó el registro civil de defunción del señor **JHON EDINSON VELASCO GAONA**, el cual es necesario teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ser indemnizada por los daños y perjuicios causados con ocasión de su fallecimiento, por tanto, y a efectos de contabilizar el término de caducidad, se requiere sea aportado. Advirtiéndose,



- En relación a la señora **DINA MARCELA OSPINA VELASCOS**, si bien se anexa su respectivo poder (fl. 13) en el que se lee que acude en calidad de *hermana del fallecido*, lo cierto es que en el acápite de demandantes a folio 1, se omitió citar a la referida cconante. Y de otro lado, en la relación de perjuicios morales (numeral 6º), se reclaman dichos perjuicios en calidad de "*madre*", existiendo una incoherencia en libelo de la demanda. Así mismo, no se allegó el respectivo registro civil a efectos de acreditar el parentesco y/o calidad con la cual pretende comparecer al proceso.
- Ahora bien, en la demanda de la referencia, no se encuentra acreditada la representación legal de la señora **CLAUDIA MARCELA CURACAS CASTRO**, que aduce ejercer en relación con el menor **MAICOL ANDRES CORREA CURACAS**, toda vez que no se allega registro civil del menor, que permita inferir tal condición.
- En relación a la demandante **FELICINA GAONA**, quienes comparece al proceso en calidad de abuela materna de la víctima directa JHON EDINSON VELASCO GAONA, no se acredita su parentesco, atendiendo que no allegó registro civil de nacimiento de la señora **BIELSA VELASCO GAONA** en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparece al presente proceso.
- Finalmente, se observa que respecto del demandante **VICTOR MANUEL OSPINA RODRÍGUEZ** quien comparece al proceso en calidad de hermano de la víctima directa JHON EDINSON VELASCO GAONA, no se acredita su parentesco, tendiendo que no se allegó su registro civil de nacimiento, sin que sea factible acreditar la calidad con la cual comparece al presente proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de ley para que la parte actora subsane las deficiencias antes advertidas. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, se **concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: MARÍA LISARDY FIGUEROA CELIS
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

RADICACIÓN AUTO INT. : 18-001-33-33-002-2019-00645-00
: No. 1457

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARÍA LISARDY FIGUEROA CELIS, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 11 de febrero de 2019, mediante el cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita la fecha exacta en la que se radicó ante la entidad demandada, la petición elevada por la señora Figueroa Celis, en la que solicita el reconocimiento de la sanción por mora en la cesantías, requisito indispensable para determinar la configuración del silencio administrativo alegado, conforme lo indica el **numeral 1 del artículo 166 del CPACA**.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : OLGA BERMEO MONJE
lina.cordoba@lopezquintero.co
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00648-00
AUTO INT. : No. 1458

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

OLGA BERMEO MONJE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición elevada por el actor el 11 de febrero de 2019, mediante la cual se entiende configurado el silencio administrativo negativo. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, teniendo en cuenta que no se acredita la fecha exacta en la que se radicó ante la entidad demandada, la petición elevada por la señora Bermeo Monje, en la que solicita el reconocimiento de la sanción por mora en la cesantías, requisito indispensable para determinar la configuración del silencio administrativo alegado, conforme lo indica el **numeral 1 del artículo 166 del CPACA**.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido en el **Art. 170 de la Ley 1437 de 2011**, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

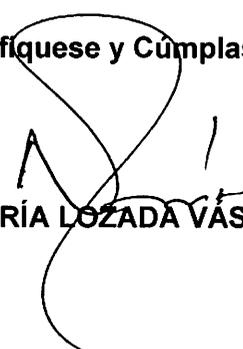
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, cuatro (04) octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : BOREALES S.A.S.
alejandro.mesa@entornojuridico.co
agomez@bancavalor.com
mgonzalez@bancavalor.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00493-00
AUTO INT. : No. 1523

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. ANTECEDENTES

BOREALES S.A.S., obrando mediante su representante legal, a través de apoderado judicial, impetraron demanda **EJECUTIVA** en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor derivado de la decisión judicial proferida al interior del proceso de acción de reparación directa No. 18-001-33-31-002-2010-00310-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-5):

"PRIMERO: Librese mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de BOREALES S.A.S., por DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$244.137.287).

SEGUNDO: Ordénese en el mandamiento de pago la cancelación de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia conciliatoria esto es desde el nueve (09) de octubre de dos mil quince (2015) y hasta la fecha efectiva de pago.

SEGUNDO (sic): Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante".

Como hechos relevantes relata que:

"PRIMERO: JOSE NAIM MARMOLEJO LOZADA y EDIVER ARDILA con sus respectivos grupos de familia, actuaron como accionantes en un trámite de reparación directa en contra de la Nación – la Fiscalía General de la Nación, proceso que se llevó a cabo bajo el radicado 2010-00310-00 ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá por los perjuicios causados por la privación injusta de la libertad.

*SEGUNDO: El día 30 de septiembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa se llevó a **cabo la audiencia de conciliación** en la cual se reconoce a cada uno de los accionantes y de sus grupos familiares un crédito correspondiente a los perjuicios ocasionados".*

Los hechos relatados a continuación refieren los contratos de cesión a favor de la sociedad ejecutante y los trámites realizados, con la consecuente aceptación por parte de la Fiscalía General de la Nación de dicha cesión por la totalidad de los derechos litigiosos (fl. 63-64).

En providencia del 14 de agosto de 2019, el Despacho requirió a la parte ejecutante para que con destino al proceso allegara copia de la sentencia y del acuerdo conciliatorio, así procediéndose en debida oportunidad.

Como pruebas se allegaron los siguientes documentos:

- Contratos de cesión parcial de derechos de crédito derivados de sentencia conciliada de Reparación Directa (fls. 24-27, c.1.; 50-53, c.1.; 6-70, c.1).
- Notificación de aceptación de cesión de crédito (fls. 62-64, c.1).
- Solicitud de pago de sentencia radicada ante la Fiscalía General de la Nación el 25 de noviembre de 2015 (fls. 78-81, c.1).
- Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 30 de septiembre de 2014 (fls. 99-112, c.1)
- Acta de audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 (fls. 114-115, c.1).
- Auto aprobatorio de la conciliación parcial realizada por la Fiscalía General de la Nación y el apoderado en representación de los núcleos familiares de JOSÉ NAIM MARMOLEJO LOZADA y EDIVER ARDILA GARZÓN (fls. 116-120, c.1) y la respectiva constancia de ejecutoria de la providencia (fl. 121, c.1).

Con las pruebas allegadas se puede constatar que la conciliación se hizo de manera parcial respecto dos de los tres núcleos familiares demandantes, continuándose el proceso respecto del grupo familiar sobre el cual no se concilió. Así mismo, el acuerdo conciliatorio consistió básicamente en reconocer el 70% de la condena por perjuicios inmateriales y, respecto del lucro cesante, excluir el 25% reconocido en la liquidación por concepto de prestaciones sociales.

3. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de ejecución y los anexos, encuentra esta Judicatura que deberá requerirse previamente a la parte ejecutante, para que realice una estimación razonada de la cuantía tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 162 del CPACA. Lo anterior, considerando que se pretende la ejecución de una sentencia que fue conciliada, por lo que debe presentarse una estimación razonada de la cuantía en la que se liquide los perjuicios reconocidos en cuantía del 70%; y, excluyendo el 25% de prestaciones sociales reconocido en el lucro cesante, de conformidad con el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **BOREALES S.A.S.**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte interesada para subsanar los defectos anotados so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ